

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01296-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO

DEMANDADO: JOHNY BELTRÁN PINEDA

Verbal

De acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **ADICIONAR** el auto proferido el día 31 de enero de 2023, así:

***NEGAR** la solicitud de secuestro del vehículo identificado con placas WXX032, por cuanto no es una de las medidas cautelares permitidas en los procesos declarativos contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto dicho bien es de aquellos en los que están sujetos a registro, así que únicamente es admisible la inscripción de la demanda.*

Lo demás se mantiene incólume.

Con respecto a la solicitud de reducción del monto de la caución fijada, el Despacho recuerda que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la caución se determina a partir del valor de las pretensiones, pues es sobre ese rubro que se calcula el 20%. Así, es claro que la caución fijada está acorde con la norma en cita. Ahora bien, el Legislador previó a favor del Juez la facultad de disminuir o aumentar la caución, cuando lo estime razonable.

Bajo esos argumentos, el Despacho considera que, pese a que la situación de la demandante es atendible, lo cierto es que la norma previó la caución para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos como una forma de remediar los posibles perjuicios que se causen, a partir de la imposición del gravamen. Lo anterior guarda coherencia con el hecho de que, al tratarse de un proceso declarativo, aún no hay una sentencia favorable a alguna de las partes, de modo que aquellas están sujetas al devenir del proceso y no hay seguridad de cuál será la decisión proferida y menos aún que aquella será en contra de quien soporta las medidas cautelares. Por esto, es que la disminución de la caución debe ser razonable en términos de que no se requiera asegurar la medida cautelar conforme a las pretensiones de la demanda, por resultar un monto superior al que podría originarse de un daño por su decreto y práctica.

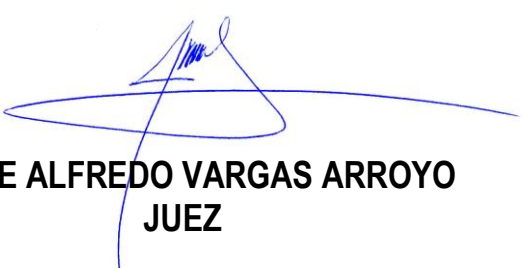
En ese sentido, es posible concluir que la caución fijada en **\$24.000.000 M/CTE**, no es irrazonable, ni justifica su disminución al chequear que las medidas cautelares están dirigidas a que se inscriba la demanda en el certificado de tradición de dos vehículos identificados con placas W XK-032 y TFK-004, ambos tracto-camiones. De un lado, el vehículo de placas W XK-032 es de marca Volvo modelo 2006, mientras que el de placas TFK-004 es marca Freigliner modelo 1987. Aquellas características llevan a concluir que la caución fijada es apenas proporcional y razonable para ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de dos vehículos que por ser tracto camiones tienen un valor comercial más alto que los carros de uso particular, aunado a que, precisamente por la destinación para la que son creados están relacionados con su explotación económica.

Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de reducir la caución.

Ahora bien, también se avizora que el apoderado judicial elevó la petición de la disminución de caución el día 15 después de notificada la providencia, es decir, el día que vencía el término para prestar caución. No obstante, atendiendo a lo manifestado por el togado en torno a la capacidad económica de la demandante, y el hecho de que el proceso ingresó al Despacho antes de finalizarse el término concedido.

Conforme a ello, por secretaría contabilícese el término que le resta a la parte activa para prestar la caución fijada mediante auto del 31 de enero del 2023, tomando en cuenta la fecha en la que ingresó el expediente al Despacho (09 de febrero del 2023).

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01270-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** ESTEBAN ALEJANDRO CONTRERAS  
CALDERÓN

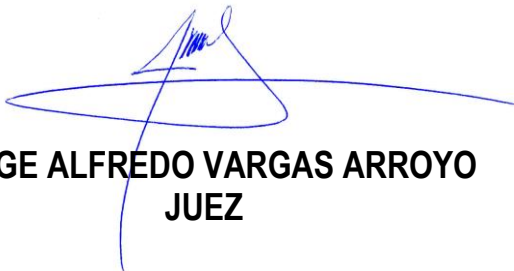
**Ejecutivo (Acumulado)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

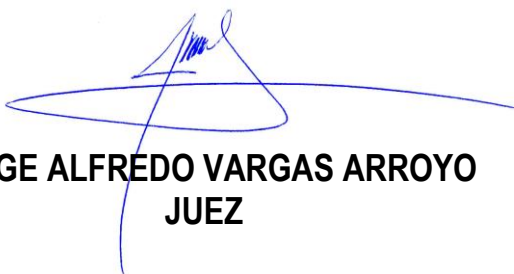
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2013-00764-00  
**DEMANDANTE:** JORGE FREDDY MORENO JOYA  
**DEMANDADO:** MÓNICA MORENO JOYA, VERONICA JOYA DE MORENO, CARMEN LUCERO MORENO JOYA, OLGA LUCÍA MORENO JOYA, DALIA VERONICA MORENO JOYA y JHON FERNEL MORENO JOYA.

**Verbal (Ejecutivo)**

Previo a librar mandamiento ejecutivo, la parte demandante indique el canal de notificaciones de la parte demandada, como quiera que el acta de conciliación data de hace más de 30 días, y por tanto, las notificaciones no pueden realizarse por Estado<sup>1</sup>. Para ello deberá indicar la dirección electrónica y física conocida de los demandados. Asimismo, deberá explicar de donde obtuvo esa información (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Asimismo, Precise el lugar de notificaciones físico y virtual del demandante, junto con los de su apoderada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup> Si bien, se efectuó la reconstrucción del expediente, no se puede obviar que el acuerdo de conciliación originario es del año 2015.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 1998-9149- 00  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.  
**DEMANDADO:** FABIOLA HERNANDEZ RAMIREZ  
**Ejecutivo Singular.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A tono con lo anterior, el articulado 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante no aportó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante en la cual se acredite el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias respecto de las unidades privadas depósitos 1172, 1173, 1176, 1186, 1187 y 1118, que exige el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Al respecto, el artículo 48 prevé el procedimiento ejecutivo.

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador

sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

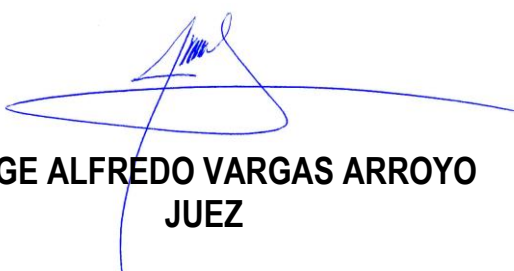
Por tanto, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que exige el artículo 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE**

- 1. NEGAR** el mandamiento Ejecutivo
- 2. ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00221-00  
SOLICITANTE: RIGOBERTO GONZALEZ ESPINOSA  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **RIGOBERTO GONZALEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **19.327.302**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Liquidador a VER ACTA \_\_\_\_\_, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **RIGOBERTO GONZALEZ ESPINOSA** para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SMMLV, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

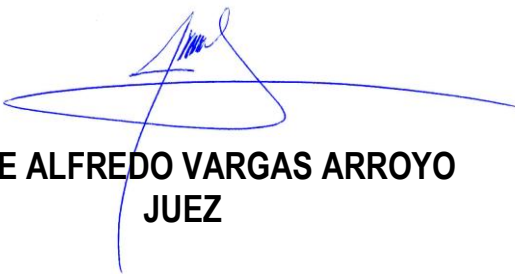
**CUARTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

**SEXTO: REQUERIR** al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

**SÉPTIMO:** El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00212-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CASTELLANOS  
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **WFQ-948** de propiedad del señor **JOSÉ IGNACIO GONZALEZ CASTELLANOS**.

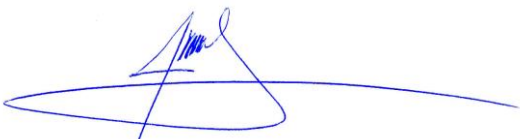
**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DAVIVIENDA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00220-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ISMAEL SANDOVAL SÁNCHEZ  
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **HJV-379** de propiedad del señor **JOSÉ ISMAEL SANDOVAL SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

***JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

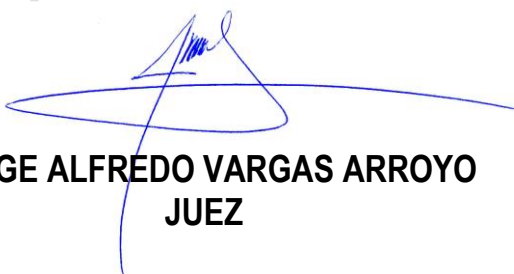
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00143-00  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PUENTE  
**DEMANDADO:** JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PUENTE  
**Divisorio**

El despacho comisorio No. 0031-19 JZ 6 CM debidamente diligenciado agréguese a los autos y póngase en conocimiento por el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado se dispondrá sobre el avalúo presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00208-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA GALVIS MORENO  
**DEMANDADO:** D1 S.A.S.  
**Verbal**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la demanda, respecto de la acción que pretende incoar, como quiera que de lo manifestado se puede extraer que se trata de un proceso verbal.
2. Presente escrito con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En caso de que la pretensión se encamine al pago de una indemnización, realice el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Allegue la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad normado en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022.
5. Acredite el derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.
6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00226-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CENTRO DE RAJA YOGA BRHAMA  
KUMARIS

DEMANDADO: ANIBAL OSORIO GUZMAN

Ejecutivo

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues el presente proceso busca la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como se puede observar de la sentencia del 11 de noviembre del 2016 (archivo No. 001 del expediente digital, págs. 25 a 26).

En este sentido, el artículo 506 del Código General del Proceso dicta:

**“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De esta manera, se extrae que la solicitud de ejecución del sub lite, versa sobre la condena proferida en la sentencia fechada 11 de noviembre del 2016 por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de tal forma

que es ese Despacho el competente para conocer de la ejecución. Lo anterior, debido a que se debe tramitar la ejecución seguido del proceso verbal que fue dirimido en el mencionado estrado judicial.

Conforme a esta disposición es claro que el proceso ejecutivo iniciado por la **ASOCIACIÓN CENTRO DE RAJA YOGA BRHAMA KUMARIS** contra **ANIBAL OSORIO GUZMAN** debe ser conocido por el Juez que dictó la sentencia objeto de ejecución, esto es, el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- a través de la Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00511-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CAROLINA ALEXANDRA ACERO RAMÍREZ  
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

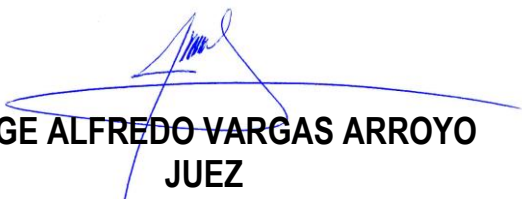
RESUELVE

**DECRETAR** el embargo de la 1/5 del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada como empleada de la empresa **CASAS EL ALTO SAS**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIERTASELE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**LIMÍTESE** el embargo a la suma de \$120.000.000.00 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

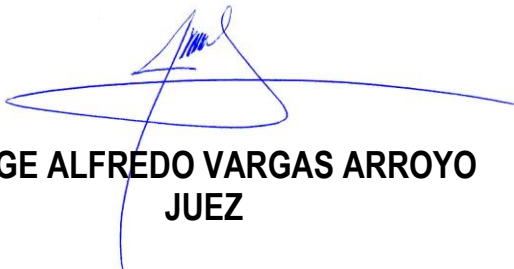
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00198-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE CORTES PIÑEROS  
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

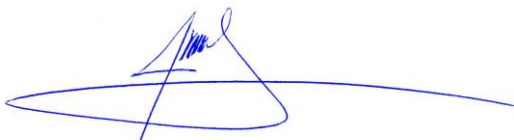
**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00202-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DEYSSY PATRICIA TOVAR ROJAS  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión segunda del acápite del Pagaré 6825107, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
3. Aclare si la tasa de interés moratorio enunciada en las pretensiones de la demanda respecto del Pagaré No. 05700468300080885 está acorde a lo dicho en la cláusula cuarta del título, toda vez que la tasa es distinta a la allí establecida (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE** 110014003006-2023-00214-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER VARGAS PUERTO  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** contra **JORGE ELIECER VARGAS PUERTO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 00130144699600174232**

**1.1.** Por la suma de **\$999.732 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (cuotas causadas y exigibles desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 14.97% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la cantidad de **\$89.517.816,40 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, más los intereses de mora a la tasa del 14.97% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$3.185.551,00** por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 liquidados a la tasa del 9.98% efectivo anual.

**Pagaré No. 00130144625000364312**

**1.4.** Por la suma de **\$9.288.014,79 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos certificada por la

Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.034.158** por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 24 de febrero del 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20754358**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCEÑA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00219- 00  
**DEMANDANTE:** GREEN LINE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** EQUIPOS FS S.A.S.  
**Ejecutivo Singular.**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$15.116.866.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

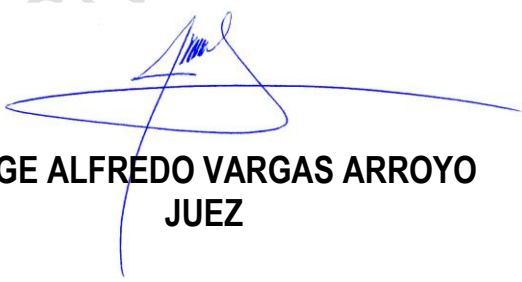
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00196-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO URREGO CARDENAS  
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **JOW-739** de propiedad del señor **LUIS EDUARDO URREGO CARDENAS**.

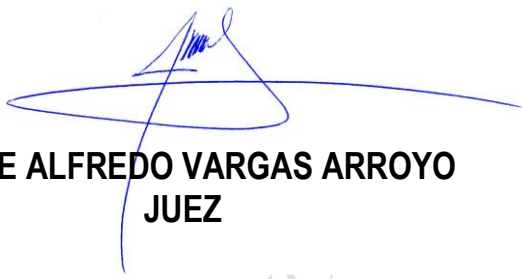
**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizado por FINANZAUTO S.A. BIC, es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las medidas correctivas correspondientes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

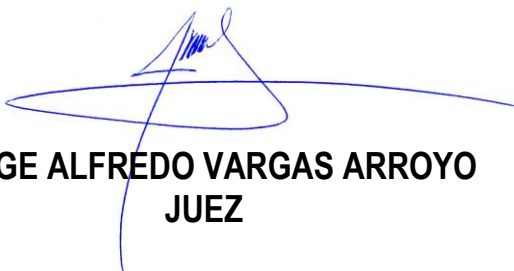
**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00224-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** LAURA CECILIA JIMENEZ RODRÍGUEZ  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado OSCAR IVÁN MARÍN CANO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre qué rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, y en dado caso, adecúe las pretensiones a la tasa del interés corriente pactado en el título base de ejecución. Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
3. Alléguese original o copia autentica de la certificación expedida por la entidad aseguradora respecto del pago de las primas de seguros y solicitadas en las pretensiones de la demanda.
4. Aclare la tasa de los intereses de mora, en el sentido de indicar por qué no tiene relación con el cálculo de una y media veces la tasa del interés corriente pactado, sino que contrario sensu, sobre pasa dicha sumatoria (numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio).
5. Precise a qué corresponde el rubro llamado "prima de seguro de vehículo", toda vez que en el pagaré base de ejecución, sólo se observa que se pactó un emolumento de seguro por valor de \$156.293,00 M/CTE, mientras que el valor cobrado en la pretensión 6 es uno con un valor diferente. De ser el caso, adecúe las pretensiones de la demanda (numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00216-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CONCRETOS ATLAS S.A.S.  
**Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**

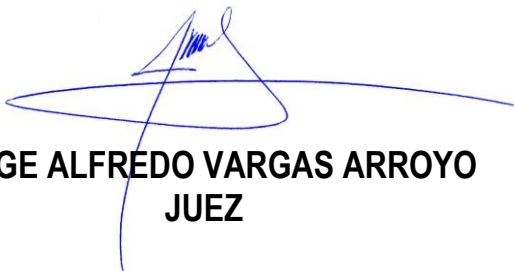
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00242-00  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue el mandato conferido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. a la doctora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, ya que es ella quien le confiere el mandato al togado que instaura la acción (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso).
3. Aporte la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2023-00225-00  
**SOLICITANTE:** JORGE EDUARDO UMAÑA  
**Citados:** JOSÉ GREGORIO ACOSTA PINO  
ALVARO NOE GARCÍA ARGUETA  
LOYALFEEL S.A.S.  
ALIANZA WORLD GROUP S.A.S.  
**Prueba extraprocésal Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos.**

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal presentada por **JORGE EDUARDO UMAÑA, a través de apoderado,** reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 y 186 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como prueba extraprocésal formulada por **JORGE EDUARDO UMAÑA.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 18 del mes abril del año 2023 a la hora de las 09:00 A.M., para llevar a cabo el interrogatorio de parte con exhibición de documentos. La Audiencia será Virtual.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de **JOSÉ GREGORIO ACOSTA PINO, ALVARO NOE GARCÍA ARGUETA, LOYALFEEL S.A.S., y ALIANZA WORLD GROUP S.A.S.,** la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**CUARTO:** Los documentos que deberá exhibir la parte convocada son las consignaciones efectuadas por concepto de cánones de arrendamiento y los soportes de pago de la administración de edificio, los cuales deberá allegar escaneados al correo institucional del Juzgado, con antelación a la precitada audiencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01296-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO  
DEMANDADO: JOHNY BELTRÁN PINEDA  
Verbal

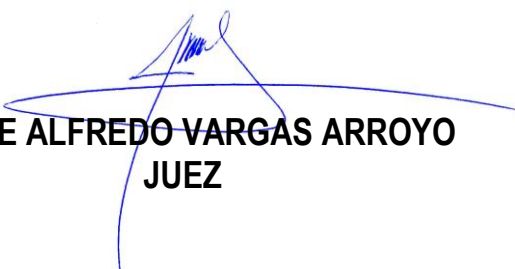
De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que lo procedente es **CORREGIR** el auto fechado 31 de enero del 2023, por cambio u omisión de palabras, en el sentido de indicar que la demanda de la referencia no fue inadmitida, sino que se admitió sin necesidad de que se presentara una subsanación, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, aunado a que, el ordinal primero del proveído debe quedar así:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato presentada por **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA OSORIO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **JOHNY BELTRÁN PINEDA**.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que admitió la demanda.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2003-01312-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE  
PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA  
**DEMANDADO:** JORGE MASTERSON y MARÍA FREDESMIRA CORTÉS  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que del oficio No. 338 del 04 de marzo de 2005 se puede concluir que, mediante auto del 30 de enero del 2005, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de **JOSE ISIDERIO FRANCO RODRÍGUEZ** contra **JORGE MASTERSON SERRANO GOMEZ** adelantado por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá. Asimismo, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-948668 se observa que se registró el embargo del inmueble a órdenes de este Despacho el día 29 de enero del 2004. Como se puede ver, dichas medidas cautelares datan de hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00136-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ  
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 93296996**

**1.1.** Por la cantidad de **\$53.676.376,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$8.807.135 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** liquidados y causados así:

- **\$8.435.932,00 M/CTE** por concepto del Crédito Consumo Libre Destino No. 753336731, liquidados a una tasa del 24.63% efectivo anual desde el 16 de mayo del 2022 hasta el 25 de enero del 2023.
- **\$371.203,00 M/CTE** por concepto de la Tarjeta de crédito terminada en 9275, liquidados a la tasa de interés corriente efectiva anual variable desde el 25 de mayo del 2022 hasta el 25 de enero del 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00209-00

DEMANDANTE: ARNULFO MORENO ORJUELA

DEMANDADO: LIDA ROCIO GARAVITO ROJAS

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ARNULFO MORENO ORJUELA** y en contra de **LIDA ROCIO GARAVITO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO 1**

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**LETRA DE CAMBIO 2**

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

**LETRA DE CAMBIO 3**

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

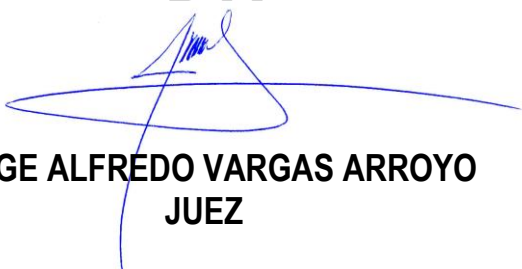
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS MENDEZ MOJICA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

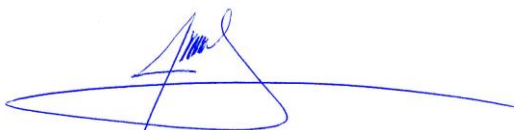
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00072-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MILTON MANUEL CARDONA GOMEZ  
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **NCL-249**. **OFÍCIESE** sólo en caso de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de  
2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01275-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
DEMANDADO: LLEMI AGLADEN RAMIREZ RUIZ  
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IFO914**. Comuníquese esta decisión a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **IFO914** a **LLEMI AGLADEN RAMIREZ RUIZ**. Oficiése al parqueadero **POLKAR'S SAS**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00076-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO ACUÑA  
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JHZ-789**. **OFÍCIESE** sólo en caso de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00126-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: NESTOR LOZANO VARGAS  
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JYL-209**. **OFÍCIESE** sólo en caso de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01244-00  
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO PARRA MÁRQUEZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA  
Y SEGURIDAD PRIVADA y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

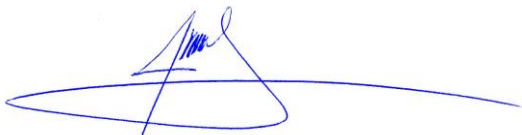
Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, fue notificada en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de febrero del 2023. Dicha persona jurídica, contestó la demanda en término y propuso medios exceptivos.

Por otro lado, se tiene por notificada por conducta concluyente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA-COOSEGURIDAD CTA-**, dado que en el expediente no hay prueba de que se haya notificado bajo los parámetros de la Ley 2213 del 2022, ni de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, empero, aquella contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De los escritos de excepciones presentados en oportunidad por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

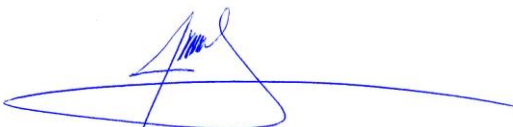
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00078-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: DEIVER NICOLAS MOLINA RONDON  
Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** la decisión fechada 31 de enero de 2023, con la finalidad de indicar que, para todos los efectos, el nombre del demandado es **DEIVER NICOLAS MOLINA RONDÓN**.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

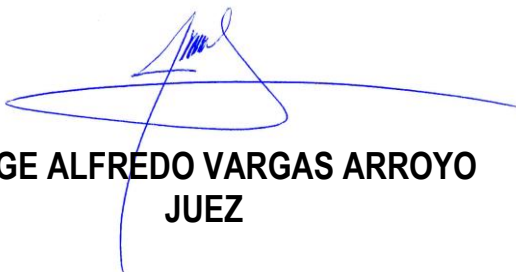
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00131-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANA NEVADA FARIAS MONTES  
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 21 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es **207419308721** y no como quedó consignado en el auto rectificado.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01116-00  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO  
Ejecutivo singular.

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los vehículos identificados con placas **LYH-131<sup>1</sup>** y **SNH-929<sup>2</sup>** denunciados como propiedad de la demandada, señora **SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO** conforme fue solicitado en el escrito objeto de pronunciamiento.

Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura. Oficiese, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

<sup>2</sup> Matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sibate-Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00234-00

DEMANDANTE: REHAU S.A.S.

DEMANDADO: TERMOVENTANAS S.A.S.

Ejecutivo singular

La sociedad **REHAU S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo singular en contra de **TERMOVENTANAS S.A.S.**, sociedad que tiene su domicilio principal en la Calle 3 # 3-51 Ciudadela Industrial del Municipio de Duitama-Boyacá, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante en el archivo No. 004 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por lo anterior, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Duitama (Boyacá), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por otro lado, de los títulos objeto de cobro no se avizora alguna estipulación relacionada con el lugar del cumplimiento de la obligación y menos aún que, aquella debiera satisfacerse en la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues la entidad demandada tiene su domicilio en el municipio Duitama (Boyacá), y al no existir estipulación en contrario, es competente el juez del domicilio de la parte pasiva.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Duitama (Boyacá)-Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00211- 00  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADA:** MARTA CECILIA SIERRA VELASQUEZ  
**Ejecutivo Singular.**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$1.000.000.00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

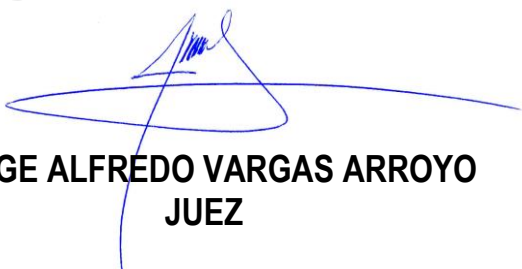
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00898-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADO:** ALEXANDER LUKASHEVICH

**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER LUKASHEVICH**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 13 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEXANDER LUKASHEVICH**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ALEXANDER LUKASHEVICH**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.361.849,52 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-01040-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ROSALBA GAMBA GARAY  
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento aportado como base de la presente a favor de la parte demandada, como quiera que la obligación fue pagada en su totalidad. Déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO:** No es necesaria la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se tramitarán conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00409-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JHON JADER TOVAR RODRÍGUEZ  
**Ejecutivo Singular**

Las direcciones electrónicas autorizadas por la apoderada de la solicitante para recibir notificaciones agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00068-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER JARA SANTOS  
Verbal

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que es procedente **CORREGIR** el ordinal primero del auto fechado 21 de febrero del 2023, por omisión de palabras, por lo que quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosataria en propiedad y cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** contra **WILLIAM ALEXANDER JARA SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero: (...)

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libró el mandamiento de pago.

Lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00228-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADO:** ANA CRISTINA GARCÍA BUITRAGO

**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2016-00944-00  
**CONVOCANTE:** EDGAR PINZÓN GARZÓN  
**CONVOCADO:** HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ PINZÓN MARTÍNEZ

**Divisorio**

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocada en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la pasiva.

**DEL RECURSO**

Señaló la recurrente que de acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas debe imponerse cuando se resuelve desfavorablemente una solicitud de nulidad, así que es menester que se profiera una condena en costas en contra de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar que el artículo 365 del Código General del Proceso señala las ocasiones en las que procede la condena en costas y el límite del juez en ese aspecto, así:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó un límite a la condena en costas y sobre ello, trató la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 2002. En dicha providencia se analizó un aparte del Código de Procedimiento Civil, a través del cual se limitaba la condena en costas a los casos en los que en el expediente aparecía su causación y en la medida de su comprobación, tal como se concibe hoy en el Código General del Proceso. En esa oportunidad el máximo Tribunal indicó que:

“Aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (...)

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional

*que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley. (...)*" (Subrayas fuera de texto)

De lo dicho hasta ahora, se desprende claramente que si bien la condena en costas procede cuando se ha resuelto desfavorablemente un recurso, las excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, lo cierto es que su fustigación está sujeta a que dentro del expediente se hayan causado y sea posible su comprobación.

Por ello, es menester verificar si bajo los criterios reseñados por la Corte Constitucional, incluidos los de comprobación, razonabilidad y proporcionalidad del gasto, dentro del sub lite se causaron costas.

En ese orden, considera el Despacho que las gestiones efectuadas en el marco de la solicitud de nulidad no tienen la suficiencia de lograr que se causaran costas a cargo de la parte promotora de la solicitud de nulidad. Lo anterior obedece a que no se tramitó ningún tipo de notificación, prueba, o traslado, puesto que, la solicitud de nulidad fue rechazada de plano, de forma que ni siquiera hubo un desgaste de la parte actora para pronunciarse al respecto.

En conclusión, es diáfano que no se puede comprobar la causación de las costas tras el trámite de la nulidad, como quiera que no se efectuó ninguna labor que haya representado el origen de un gasto para las partes, por lo que, establecer una condena en costas, rompería la proporcionalidad con respecto a las actuaciones surtidas, ya que se reitera que la parte actora ni siquiera tuvo que descorrer el traslado de la nulidad.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01066-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: MARCELA JERALDIN SANABRIA CALDERÓN y  
NELSON EDUARDO GALVIS DÍAZ  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Respecto de la notificación, el Despacho no puede impartir su aprobación, sino hasta cuando la parte actora aporte la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que en el archivo No. 009 del expediente digital sólo aparece la notificación por aviso del artículo 292 ibídem. Por esto, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso y allegue las constancias correspondientes.

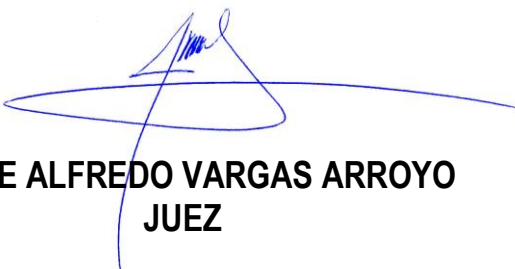
Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40678927, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40678927, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00119-00  
**DEMANDANTE:** JOSUE MORALES RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO CARDENAS MORALES  
Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

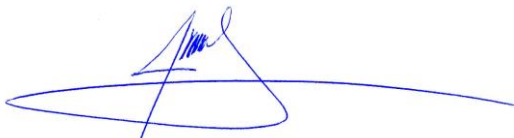
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00144-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PARRA  
**DEMANDADO:** SIMON RICARDO DUARTE ARDILA Y PERSONAS  
INDETERMINADOS  
**Declarativo –Pertenencia**

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

**RECHAZAR** la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 3º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contenido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, mismo que debe ser aportado con la demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Se debe recordar que en una ocasión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC15887-2017 resaltó la importancia del aludido documento:

*“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).”*

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que, se trata de un anexo que debe contener la demanda (numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ejusdem), con la finalidad de que el juez prevea

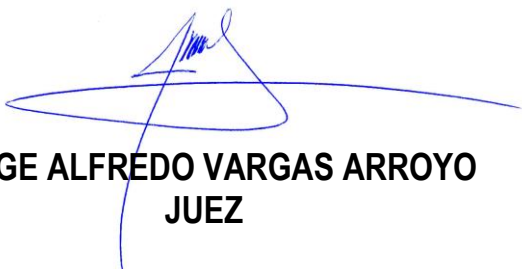
las situaciones que la ley consagra que imposibilitan iniciar el proceso de pertenencia. Así que, el juez no puede proceder a la admisión de una demanda de pertenencia sin conocer el contenido del referido documento, pues es necesario verificar exactamente quien detenta la propiedad del bien objeto de usucapión u otros derechos reales, máxime cuando se trata de terrenos como el del caso, en los que no es claro con el certificado de tradición y libertad en cabeza de quién está la propiedad y otro derecho real, en razón de que se ubica en un lote de mayor extensión. Asimismo, no hay ningún argumento de la parte actora que justifique la ausencia del certificado mencionado, en tanto, ese punto de inadmisión ni siquiera fue objeto de pronunciamiento en el escrito de subsanación.

De esta manera debe recordarse que ese documento debe ser aportado con la demanda, tal como lo ordena el artículo 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues entre otras razones, permite la identificación correcta de las personas que tienen derechos reales sobre el bien objeto de usucapión. Por ende, al interesado le corresponde agotar todos los recursos necesarios para obtener el documento y ello no precisamente se traduce en la presentación de la demanda sin el requisito que la ley consagra, pues como se dijo, se trata de un documento de suma importancia para dar trámite a la demanda y sin el cual no se puede proceder a la admisión.

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

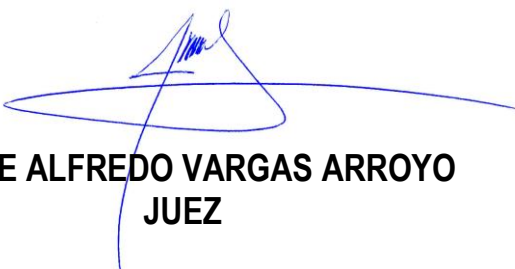
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01088-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** MAURICIO FERNANDO VILLEGAS MARTÍNEZ  
**Ejecutivo singular**

Conforme a la comunicación de la parte actora, se observa que no es procedente ordenar el emplazamiento de la parte pasiva, hasta tanto, se aclare cuál es la dirección de notificación física de aquel, puesto que, de acuerdo con la demanda aquella dirección es Carrera 126 A BIS # 132 BIS -91, mientras que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviada a la dirección Carrera 126 A BIS # 132 BIS -09. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique cuál es la dirección que conoce del demandado y allegue los soportes correspondientes contentivos de esa información, y de ser el caso, intente la notificación en la dirección correcta.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

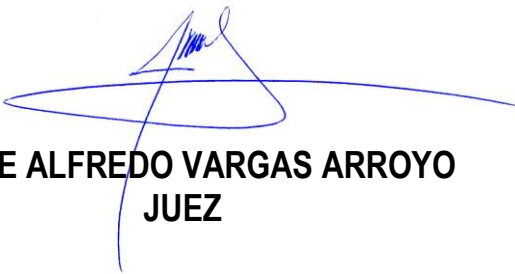
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01246-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S. y MARIO  
VICENTE BARAJAS SANTA FE

Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** la decisión fechada 31 de enero de 2023, con la finalidad de indicar que para todos los efectos, el nombre completo de la parte demandada es EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S. y **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE**.  
Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

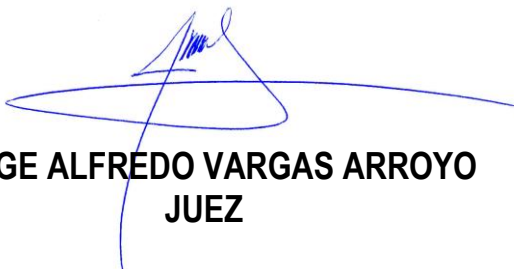
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00071-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO AYALA ROMERO  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la reforma a la demanda, por cuanto no hay alteración de las partes, de los hechos o pretensiones, ni tampoco se solicitaron nuevas pruebas. (art. 93 C.G.P.)
- 2.- **CORREGIR** el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de la ejecución es **7571463** y no aquel que se indicó en el auto rectificado.
- 3.- **TENER** en cuenta el número de cédula correcto del demandado, para los fines legales a que haya lugar.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago rectificado.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

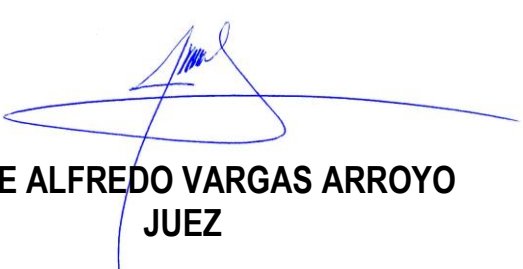
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01144-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: FABIO GUAYARA CASTRO  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 22 de febrero de 2023, por medio del cual asignó la competencia en este Despacho para conocer el presente asunto.

Una vez en firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00732-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ  
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, las gestiones de notificación arrojaron un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **KELLYS MARGARITA GAMARRA PÉREZ**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00832-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** GLADYS SOCORRO BÁEZ GONZÁLEZ  
**Pago directo-Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 24 de febrero de 2023 por medio del cual revocó el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito fechado 04 de abril de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la parte actora desiste del trámite que aquí se adelanta, dado que realizó un acuerdo de pago con la demandada. Por lo anterior, es claro que en aras de dar una solución oportuna y eficiente a las partes, el Despacho,

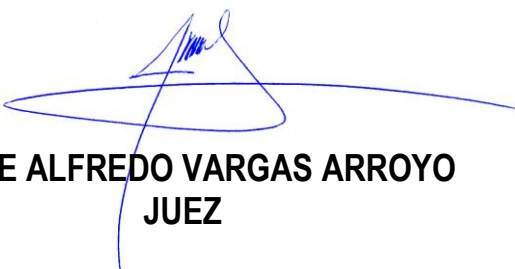
**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por el desistimiento del acreedor, en virtud del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 del 2015.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **RAZ-033**. **OFÍCIESE** sólo en caso de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.

4. Por secretaria realícese el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, a costa de la parte demandante. Déjense las constancias correspondientes.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



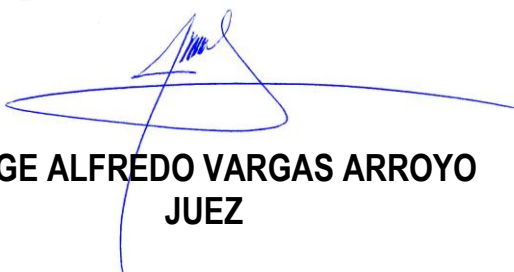
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00261-00  
CAUSANTE: LUIS RAMIRO ROJAS  
Sucesión y liquidación de Sociedad Conyugal

Previo a tener por notificada a la señora **ELIECERA ROJAS PUENTES** apórtese certificación completa en la cual se acredite que la notificación resultó positiva al correo electrónico [hgamboad@gmail.com](mailto:hgamboad@gmail.com), obteniendo acuse de recibo y/o que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos enviado junto a todos los anexos como exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00792-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN  
**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, la gestión de notificación arrojó un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01298-00  
**SOLICITANTE:** MAICOL ANTONIO GÓMEZ LOZANO  
**Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante**

Conforme al informe secretarial que antecede, se debe traer a colación el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 que señala: “*Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*”

Dicha norma fue retomada por el Decreto del 2015 al hablar de quienes pueden hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Superintendencia de Sociedades, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia.** La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 2677 de 2012.

3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

4. En uso de la facultad consagrada en el artículo 90 de la Ley 1116 de 2006, la autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros, podrá designar a los promotores y liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

5. Los acreedores, o éstos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promotor, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.” (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.11.2.5.6.23 del mismo Decreto, menciona que: “Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades.”(Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y una vez verifica la pertenencia del doctor Luis Emilio Correa Rodríguez a la categoría C de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se pudo concluir que aquel no hace parte de la misma y por tanto, no es dable que desempeñe el cargo de liquidador dentro del sub lite. Dicha decisión es necesaria en tanto, por mandato legal se estableció la calidad que debe reunir el liquidador designado dentro de los procesos de liquidación de persona natural no comerciante.

En consecuencia, el Despacho dispone el relevo del Liquidador posesionado, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Finalmente, la solicitud de corrección del auto del 24 de enero del 2023 no cumple con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto o se incurrió en ningún error aritmético, ni en cambio u omisión de palabras. Sin embargo, con la decisión aquí adoptada se resolvió el fondo de la solicitud que estaba encaminada a que se relevara al liquidador posesionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00125-00  
DEMANDANTE: ANDREA PÉREZ CÁRDENAS Y EDWIN GUIOVANNY GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: IVÁN FELIPE MORA LAGUNA e ISABEL CRISTINA MORA LAGUNA  
Verbal.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** formulada por **ANDREA PÉREZ CÁRDENAS y EDWIN GUIOVANNY GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **IVÁN FELIPE MORA LAGUNA e ISABEL CRISTINA MORA LAGUNA**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

**2.- CÓRRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

**3.- NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

**4.-NEGAR** la medida cautelar solicitada, toda vez, que la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, pues, de prosperar la demanda la

sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y, se limitaría únicamente a ordenar la restitución del predio a su dueño. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)

**6.- RECONOCER** personería a la abogada **YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

***JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00023-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** NELLY LAVERDE S.A.S. Y OSWALDO ANTONIO  
SÁNCHEZ LAVERDE

Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

En resumen, argumenta que las gestiones realizadas por la parte actora en aras de lograr la notificación personal de la pasiva torna inoportuna el requerimiento efectuado por el despacho.

Indicó que nunca ha existido inactividad de la parte demandante con miras a continuar el trámite del proceso.

Finalizo diciendo que la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no le corresponde a la parte, sino al juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Empezando en el oficio de embargo se relacionan quince (15) entidades bancarias y revisado el expediente se encontró que la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario se encuentra practicada debido a que varias de las entidades a las cuales se comunicó la medida, respondieron de manera positiva registrando la orden de embargo en los productos financieros que poseen los demandados. Lo anterior, sin perjuicio de que no existan dineros consignados para el proceso. (Archivo 018 Carpeta 1).

En tal sentido, queda demostrado que se han consumado las medidas cautelares decretadas, por ende, el requerimiento efectuado si es oportuno y procedente para que la parte actora cumpla con la carga de notificar a la pasiva en el término de 30 días.

En cuanto al emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados ordenada en providencia de 24 de mayo de 2022, se revoca el requerimiento, toda vez, que dicha carga a la hora de ahora la puede realizar la secretaría del despacho, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y en este caso no se ordenó publicar a través de un medio escrito.

Así las cosas, se mantiene el auto de 13 de diciembre de 2022 en cuanto al requerimiento para notificar a la pasiva; igualmente, se niega la concesión de la alzada solicitada de manera subsidiaria, en razón, a que en este particular caso, solo resulta apelable el auto que niegue y/o decrete el desistimiento tácito, una vez sea notificado a las partes por estado. (ord. e) núm. 2º art. 317 C.G.P.).

Ahora bien, pese a lo anterior, se observa que la parte actora el 3 de marzo de 2023 acreditó ante el despacho y de manera positiva la notificación de los demandados. (art. 292 C.G.P.).

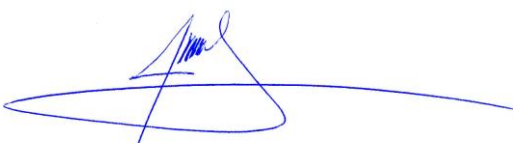
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** parcialmente el auto de 13 de diciembre de 2022.
2. **PREVIO a TENER** notificados a los demandados por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, la parte actora acredite el envío del citatorio de que trata el artículo precedente a la norma en mención, enviado a la misma dirección del aviso dado que ese fue el medio de notificación que escogió la interesada; para ello, la parte actora cuenta con el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 *ibem*.
3. Por secretaría, inclúyase el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (10 de la ley 2213 de 2022)

Por último, téngase en cuenta el informe de títulos rendido dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00307-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN YESID MOSQUERA PINILLA  
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

**DECRETAR** el embargo de la 1/5 del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado como empleado de la empresa **SUPERLABORALES SAS**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIERTASELE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**LIMÍTESE** el embargo a la suma de \$90.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

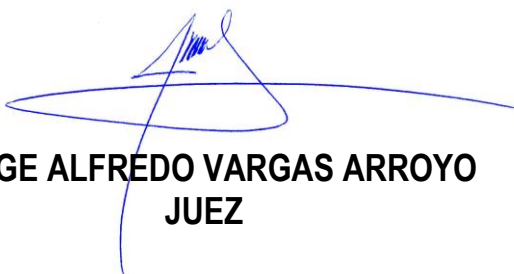
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00721-00  
**DEMANDANTE:** ELSA GUTIERREZ CLOPATOSKY  
**DEMANDADO:** FLOR ÁNGELA ARANGO RODRIGUEZ y JOSE  
ROBERTO GANTIVAR NUÑEZ  
**Ejecutivo Singular**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación por correo electrónico, informe si inscribió o no la medida comunicada en oficio No. 1545 de 14 de diciembre de 2022, radicado por el interesado el 19 de la misma anualidad. (núm. 1º art. 593 C.G.P.) Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00129-00  
DEMANDANTE: GLOSMAN ISAAC PIÑEROS GUTIERREZ  
DEMANDADO: JARDIN SAN LUCAS PRESCHOOL SAS,  
INGRID LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ y  
MARIO ENRIQUE MORENO FRANCO.

Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, el despacho dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. (núm. 1º art. 597 C.G.P.).

Ofíciense, dando cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M</p> <div><p>SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN<br/>Secretaria</p></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00163-00  
**DEMANDANTE:** **AECSA S.A. COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO:** **ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR**  
**Ejecutivo Singular**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ ejerza habitualmente la profesión ”*, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.106.889.839 y Tarjeta Profesional No. 361.534 del CSJ, quien se ubica en la Av. Jiménez No. 5- 30 Oficina 401 Edificio Sotomayor, dirección electrónica [jesusesquivel9@hotmail.com](mailto:jesusesquivel9@hotmail.com).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser *“cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00138-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA GUTIÉRREZ BERNAL  
**DEMANDADO:** CARMEN RAMOS Y TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

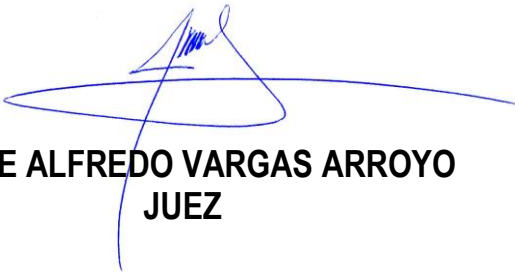
**Verbal-Pertenencia**

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **MARTHA PATRICIA GUTIÉRREZ BERNAL** contra **CARMEN RAMOS Y TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

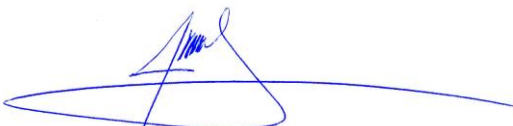
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01102-00  
SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER BAREÑO GARCÍA  
Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el solicitante consignó a ordenes de este Juzgado las expensas provisionales a favor de la Liquidadora, así que se requiere a la funcionaria para que aporte el certificado de su cuenta bancaria en la que se pueda abonar ese dinero. Una vez se aporte ese documento, por secretaría páguese el título a favor de la Liquidadora posesionada.

Ahora bien, se requiere a la Liquidadora para que proceda a dar cumplimiento a los ordinales cuarto y quinto del auto fechado 09 de noviembre del 2022. **Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico a la Auxiliar.**

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

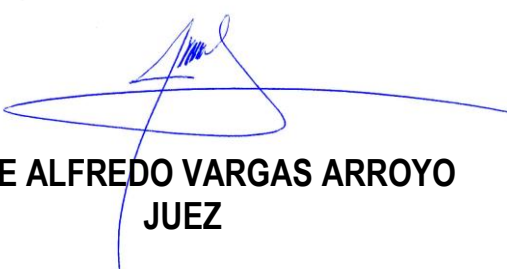
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00698-00  
**DEMANDANTE:** DARY AZUCENA RÍOS y GLORIA ESPERANZA  
MEDINA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ADRIÁN ARIAS GUEVARA  
Ejecutivo

Conforme a la solicitud que antecede, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** para que remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, los documentos de constitución de la sociedad **MINDORO ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 9006311215, a fin de determinar si el demandado es socio de dicha persona jurídica. Para lo anterior, dese cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00764-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DEMANDADOS: YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Sería del caso proceder a analizar las resultas de la notificación a la pasiva, de no ser porque obra en el plenario una comunicación que dio inicio al procedimiento de Negociación de deudas de la señora **YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA**.

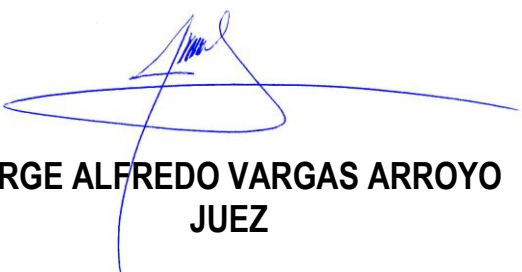
Por lo tanto, previo a continuar el trámite, se dispone incorporar al plenario la comunicación remitida por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y se pone en conocimiento de la parte actora.

Así, para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo instaurado contra la señora **YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA**, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.

2º. Por secretaría **OFÍCIESE** a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores del procedimiento de la negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01045-00  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. como endosatario en  
propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR RAÚL CHAVEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir nuevamente a la parte demandante, para que, en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de la parte pasiva en el correo electrónico [hectorraul04@hotmail.com](mailto:hectorraul04@hotmail.com), so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

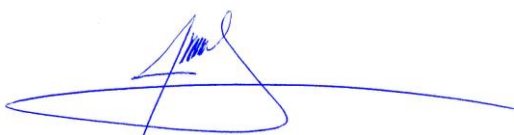
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-01029-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** KEVIN ALBERTO COHEN BARRIOS  
**Ejecutivo Singular.**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

**1.- NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que la misma no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago, en especial, en la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses de mora respecto del capital acelerado dado que se indicó que los mismos se causaron a partir del 6 de mayo de 2021 y en el proveído en mención se ordenaron desde de la presentación de la demanda. (art. 446 C.G.P.)

**2.-** Presentar nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00771-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como  
vocera del PATRIMONIO AUTONOMO PEI  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA  
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que la misma no se ajusta a lo previsto en la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Adicionalmente, en la liquidación de crédito se incluyó el pago de intereses y revisada la demanda estos no fueron solicitados y en el mandamiento de pago modificado tampoco se ordenó su pago. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por cuanto la misma se ajusta a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del plenario.
- 3.- **TENER** en cuenta el informe de títulos rendido dentro del proceso.
- 4.- **ENTREGAR** a la parte actora el título judicial consignado por la pasiva por valor de **\$5'665.546, oo M/CTE. (Artículo 447 C.G.P.)**
- 5.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.**
- 6.- **ACREDITESE** el pago de la condena en costas ordenada y primera y segunda instancia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2022-00829- 00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S endosatario  
en propiedad del BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ  
**Ejecutivo Singular**  
**Recurso de Reposición**

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### II. EL RECURSO

En resumen, indica el recurrente, que su representada adquirió un portafolio con el Banco de Occidente, que comprendió tres tarjetas de crédito y un préstamo de libre inversión, cuya negociación se realizó en la ciudad de Cali Colombia, entre las cuales se encuentra la obligación número 01094000000000001776 de fecha 27 de Agosto de 2.014, que se encuentra cancelada como consta en el paz y salvo emitido el 27 de diciembre de 2022.

Agregó que el título aportado no presta mérito ejecutivo por no contener una obligación exigible a cargo de la parte demandada, razón suficiente para revocar el auto censurado y negar el mandamiento respecto de la obligación cancelada en su totalidad.

La parte actora sostiene que los argumentos del censor se sitúan frente a un solo aspecto, esto es que: el pagaré base de ejecución no respalda la obligación que hoy se pretende ejecutar en razón a que este meramente garantizaba la obligación No. 01094000000000001776, la cual indica pagada en su totalidad por su poderdante.

Expone que el pagaré base de recaudo integra y respalda el total de todas las obligaciones adquiridas por el demandado con el banco y que conforme a la carta de instrucciones, el pagaré fue debidamente diligenciado, portafolio que posteriormente fue

cedido al grupo jurídico demandante, quien no pretende incluir la obligación número 01094000000000001776, para su cobro coercitivo.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “....deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

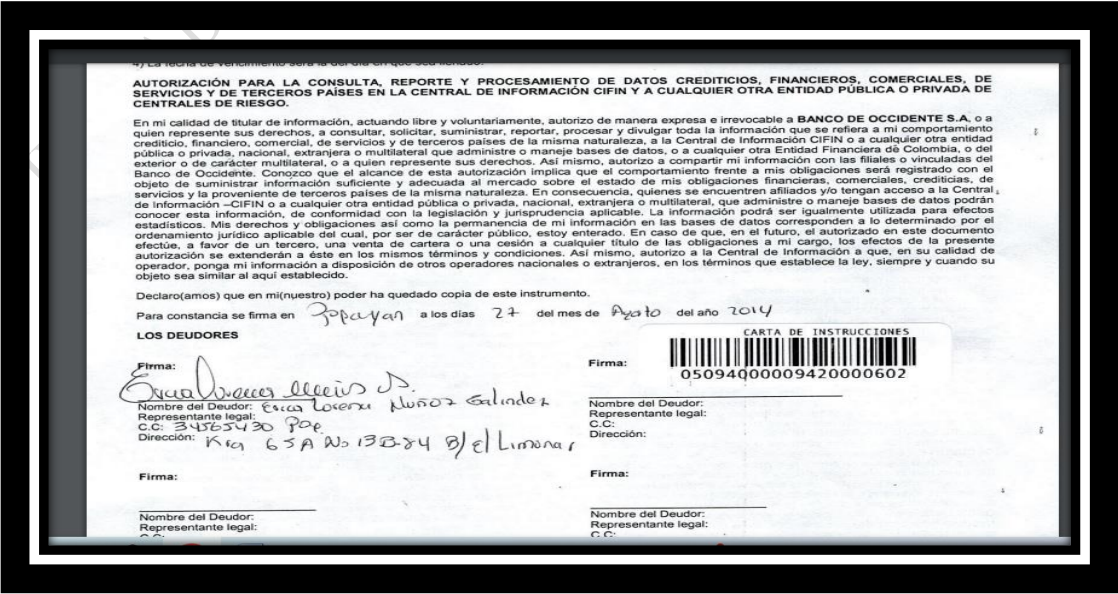
Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente a los documentos presentados por la parte demandante, tenemos los siguientes:

- 1.- Se aportó copia escaneada del pagaré No. 050994000009420000602 aceptado por ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ en blanco con carta de instrucciones el 27 de mayo de 2014.
- 2.- Se aporta copia del endoso sin responsabilidad efectuado por el BANCO DE OCCIDENTE a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., del pagaré del cliente MUÑOZ GALINDEZ ERICA LORENA.
- 3.- Se allega copia del poder otorgado a CESAR AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ para suscribir el endoso en nombre y representación del BANCO DE OCCIDENTE.

En este orden de ideas, una vez revisado el documento base de recaudo, puede observarse que el mismo cumple los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., no fue tachado de falso y adicionalmente, los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.



En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a

considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual *“... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

De otra parte, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP..., *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”* una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque el demandado no tachó de falso el título.

Los títulos-valores son instrumentos (papel escrito) negociables que circulan en el mundo jurídico y económico, necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la literalidad se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor y la incorporación lo que busca es poner de presente la inseparabilidad que existe entre el derecho y el documento, es decir, que no hay derecho sin documento. (artículo 619 del código de comercio).

El principio de circulación se relaciona porque el título es negociable por naturaleza, es decir, un documento escrito debidamente suscrito que incorpore el derecho literal y autónomo, por si solo tiene la facultad de transmitirse a muchas personas mediante la figura jurídica del endoso, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión y el endosante se desprende del documento.

Del endoso puede decirse que se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar con efectos plenos porque se transmite totalmente la propiedad (artículo 656 código de comercio).

Con esta figura jurídica se considera tenedor legítimo a quien posea el título de acuerdo con su ley de circulación, y desde ese punto de vista se puede afirmar que la ley se conforma con el aspecto externo, con la apariencia, en consecuencia, basta que formalmente quien invoca el derecho posea el título y lo exhiba de acuerdo con el principio de circulación para que se le tenga como titular, aunque en realidad la propiedad pueda recaer en otra persona, tal cual sucede en este caso. (artículo 647 del código de comercio)

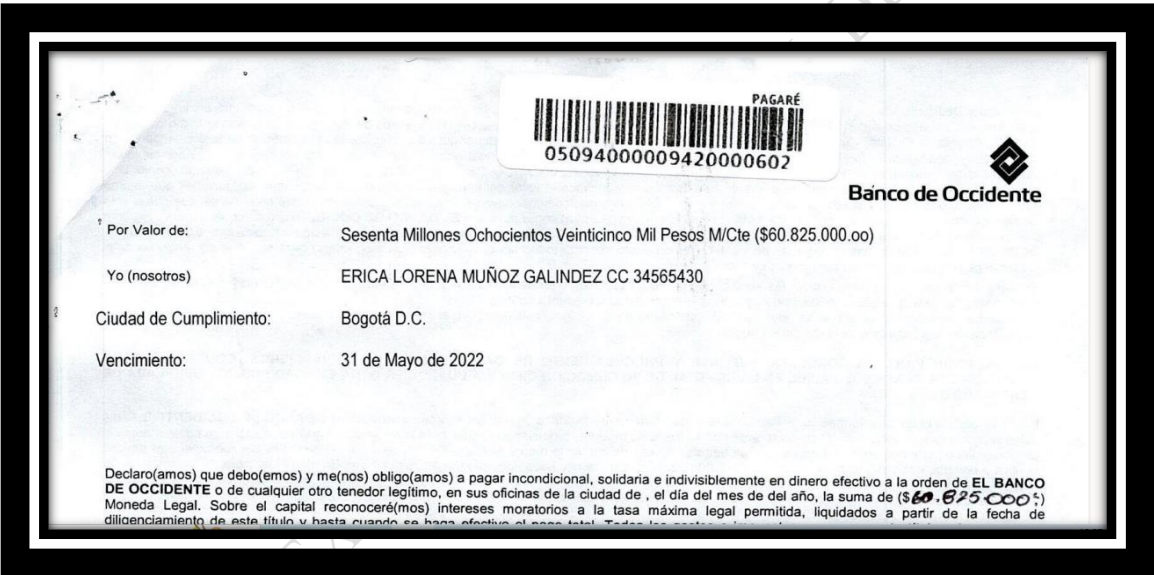
La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores”*

Esta característica adquiere por tanto una particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor, independiente del negocio del endosante, en ese sentido se habla de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal, en fin, en virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones del negocio causal

porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

A lo anterior, súmele que el artículo 782 del código de comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, por lo que, si el pagaré cumple los requisitos establecidos en la ley sustancial (artículo 621 y 709 código de comercio), no fue tachado de falso el documento, ni se desconoció el derecho literal incorporado, más allá de reclamar pagos a la obligación realizados a la endosante del documento, es claro que el mecanismo de defensa planteado por el deudor tiene incidencia excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación.



Así las cosas, se encuentra que las obligaciones incorporadas en el título aportado es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, puesto que el pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones dadas por el suscriptor.

De otra, se rechazarán las excepciones previas formuladas por la pasiva, toda vez, que las mismas no se formularon mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, si la parte no cumplió con esa actuación procesal, de suerte corresponde rechazarlas, por cuanto tampoco se advierte que la parte actora hubiese formulado una inepta demanda.

Además, la falta de tradición legal del título valor corresponde al endoso del título y sobre tal reparto se pronunció el despacho párrafos atrás.

Sobre las excepciones previas en general el despacho se pronunciará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería al abogado **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandada **ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

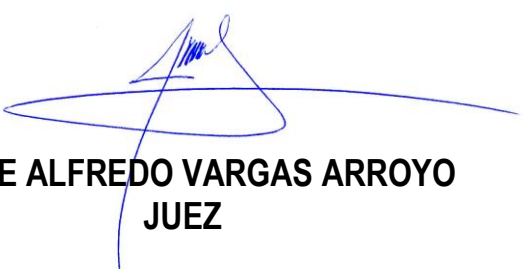
**TERCERO:** Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ** de la demandada **ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECHAZAR** las excepciones previas formuladas.

**QUINTO: TÉGNASE** el informe de títulos rendido dentro del plenario. (Actuación 26)

**SEXTO:** Toda vez que la parte demandante describió en tiempo las excepciones formuladas por la pasiva y comoquiera que no existen pruebas por practicar, aunado a la solicitud de las partes, de conformidad con el numeral primero y segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00866-00  
**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.-BANCO UNIÓN S.A.  
cedente de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS  
S.A.S.  
**DEMANDADO:** BETTY CECILIA MONTERO DE RAMOS y SUMMIT  
INTERNATIONAL S.A.S.  
**Proceso de Tenencia del bien mueble**

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.** en favor de **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S** en favor de **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUÁREZ**, como apoderado del señor **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA**, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00631-00  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.  
DEMANDADO: AREPEISHON S.A.S. E INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.  
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

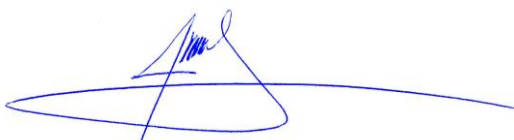
1.- **NO TENER** en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a notificar a **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.**, en razón, a que las mismas no obtuvieron acuse de recibo y en todo caso tampoco acreditó por otro medio que correo del destinatario no existe. (Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **ORDENA** nuevamente a la parte demandante que proceda a notificar a la citada demandada en los términos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- **TENER** notificada a la sociedad **AREPEISHON S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio.

3.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **KAREN VASQUEZ RUEDAS** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00807-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MAHECHA SILVA  
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS  
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. EL RECURSO

En resumen, argumenta que con los recibos de consignaciones realizadas al abogado GIOVANNI MARQUEZ MAHECHA y los desprendibles de pago donde se evidencian los descuentos realizados a la demandada por cuenta del embargo de dineros decretado, se paga la obligación ordenada en el mandamiento de pago, en el cual no se ordenó el pago de intereses de mora.

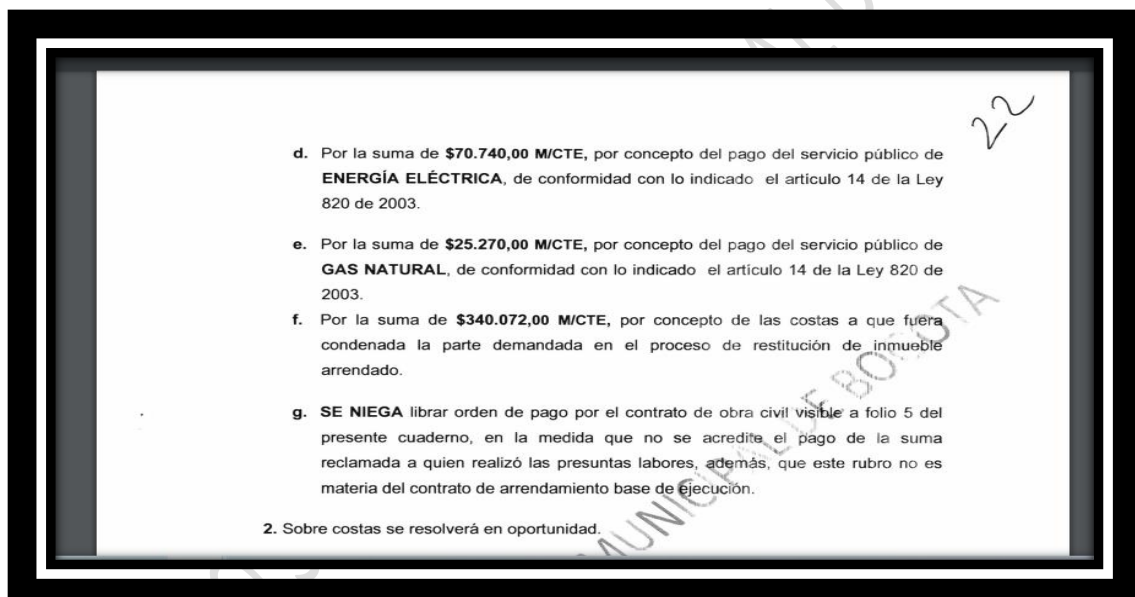
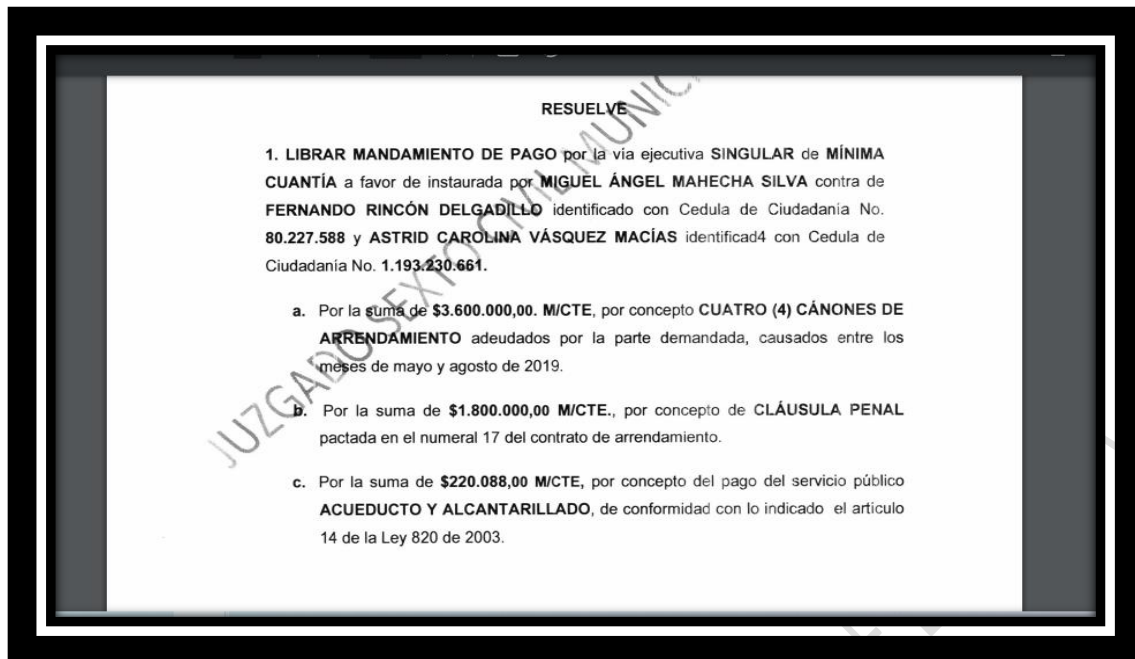
III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

A continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó con sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, el 5 de marzo de la misma anualidad, el

despacho dictó auto de mandamiento de pago, en el cual ordenó a los demandados FERNANDO RINCON DELGADILLO y ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS, pagar las siguientes sumas de dineros:



El mandamiento de pago se ordenó notificar a los demandados de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se tuvo notificada a la demandada ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

Mientras que en proveído de 3 de noviembre de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al señor FERNANDO RINCÓN DELGADILLO

Así, mediante providencia de 31 de enero de 2022, el despacho profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a las obligaciones ordenadas pagar en el mandamiento.

En tal sentido, queda demostrado que la demandada dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito y, por tanto, las consignaciones adosadas no pueden tenerse en cuenta en la liquidación de crédito y mucho menos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo al reporte de títulos rendido dentro del plenario se observa que los descuentos ascienden a la suma de **\$5'654.083, oo M/CTE.**, y el crédito aprobado mediante proveído de 4 de octubre de 2022, asciende a la suma de **\$6'056.170 M/CTE.**

De otra parte, las costas aprobadas suman **\$567.572, oo M/CTE.**, para un total de **\$6'623.742, oo M/CTE.**, por concepto de crédito y costas dentro del presente asunto.

Así las cosas, resulta palmario que la obligación no se encuentra cancelada de manera total, toda vez, que se encuentra pendiente el pago del excedente entre el valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas y los descuentos realizados a la demandada por embargo, total que asciende a la suma de **\$969.659, oo M/CTE.**

En suma, tampoco se presenta la situación prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, respecto si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas.

Corolario de lo anterior, se mantiene el auto censurado y de paso se niega la apelación solicitada de forma subsidiaria, por cuanto la providencia apelada no se encuentra enlistada dentro de aquellas que si son susceptibles de alza de manera especial o general.

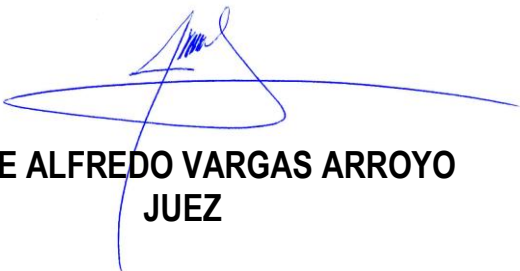
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de 25 de octubre de 2022.
- 2. ORDENAR** a la parte demandada que en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar el saldo de la obligación, por valor de **\$959.659, oo M/CTE.**, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Vencido el término anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00137-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** JENECITH BENITEZ HEREDIA  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

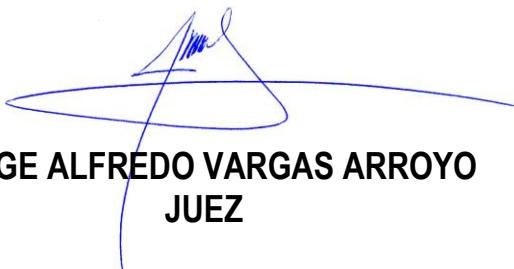
1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- **Entiéndase** revocado el poder conferido a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.**, apoderada de la entidad demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Se **RECONOCE** personería a sociedad HEVARAN S.A.S, quien recibió poder del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de Escritura Pública No. 82 de 21 de enero de 2021 de la notaria de Bogotá, quien a su vez confiere poder a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., empresa que actúa por intermedio de la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA.

4.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.  
Teléfono: 6013422055  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00019-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO  
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **OSWALDO MORENO SOTO**, basada en los siguientes:

II. HECHOS

El señor **OSWALDO MORENO SOTO** otorgó a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, el pagaré número **1100653819** con fecha de vencimiento pactada en instalamentos.

El tenedor legítimo demandó al señor **OSWALDO MORENO SOTO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2019, por valor de **\$24'089.078, 15 M/CTE.**, más el pago de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se causó cada cuota en mora y hasta cuando se verifique su pago.

Igualmente, para obtener el pago de **\$10.609.560,92 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre el capital anterior.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 18 de enero de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 8 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra del deudor, **de quien se ordenó emplazamiento por auto de 1 de junio de 2022<sup>2</sup>.**

Por auto de 26 de julio de 2022<sup>3</sup>, se designó el profesional Juan Carlos Quintero Bonilla como curador *ad-litem*.

La parte demandada se notificó por intermedio del curador a quien se le enteró del mandamiento de pago, dentro del término de ley, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó “**prescripción**”, argumentando que respecto de la cuota vencida el 15 de junio de 2015 el fenómeno de la prescripción se consolidó el 15 de junio de 2020, fecha inclusive antes de que se presentará la demanda en reparto y se emitirá orden de pago en contra del deudor y favor del acreedor.

La parte actora describió el traslado indicando que la prescripción ejecutiva formulada no opera para el caso concreto por tratarse de una acción cambiaria, pero, que en todo caso, por tratarse de una obligación pactada en instalamentos, tanto la presentación de la demanda como la notificación personal del curador dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió el fenómeno de la prescripción alegada.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

---

<sup>1</sup> Actuación 6 Carpeta 1.

<sup>2</sup> Actuación 8 Carpeta 1.

<sup>3</sup> Actuación 11 Carpeta 1.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de

esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

## **V. CASO CONCRETO**

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

En este particular caso el pagaré número 1100653819 reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 621 y 709 ibídem, como son: (i) La promesa incondicional del

deudor de pagar la suma de \$27'531.000, oo M/CTE., a favor del extremo demandante, la cual no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que es BANCO FINANDINA y (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en 60 instalmentos mensuales, a partir del 15 de enero de 2015 hasta el 15 junio de 2019, por valor cada cuota de \$672.430, oo M/CTE., más intereses remuneratorios, además, de contener la firma de quien lo creó.

Adicionalmente, no fue tachado de falso, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el abogado de oficio con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

#### **.- DE LA PRESCRIPCIÓN:**

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...".

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Como se expuso anteriormente, al que nos remitimos en punto de las generalidades de la prescripción, ésta se impone como una sanción al legítimo tenedor que no ejerce la acción cambiaria derivada del título, dentro de los términos de ley.

En el caso **sub examine** habrá de analizarse el fenómeno prescriptivo de manera individual para cada instalamento iniciando por establecer en qué fecha se consolidó la prescripción respecto de la última cuota cobrada, esto es, la vencida el 15 de junio de 2019, pues de configurarse dicho fenómeno sobre esa cuota, de bulto se configura la regla respecto de las cuotas vencidas con anterioridad.

Entonces, tenemos que si la última cuota cobrada se venció el 15 de junio de 2019, la prescripción respecto de ella se consolidó el 15 de junio de 2022, pero como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, el mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de febrero de 2022 y el curador del demandado el 28 de septiembre de 2022, el término de tres (3) años se interrumpió de manera civil como lo establece el artículo 94 *idem*, por cuanto el curador del demandado se notificó del mandamiento dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Para la cuota vencida el 15 de mayo de 2019, la prescripción respecto de ella se consolidaría el 15 de mayo de 2022, pero, se repite, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, el mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de febrero de 2022 y el curador del demandado el 28 de septiembre de 2022, el término de tres (3) años se interrumpió de manera civil como lo establece el artículo 94 *idem*, por cuanto el curador del demandado se notificó del mandamiento dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Para la cuota vencida el 15 de abril de 2019, la prescripción respecto de ella se consolidaría el 15 de abril de 2022, pero, se repite, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, el mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de febrero de 2022 y el curador del demandado el 28 de septiembre de 2022, el término de tres (3) años se interrumpió de manera civil como lo establece el artículo 94 *idem*, por cuanto el curador del demandado se notificó del mandamiento dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Para la cuota vencida el 15 de marzo de 2019, la prescripción respecto de ella se consolidaría el 15 de marzo de 2022, pero, se repite, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, el mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de febrero de 2022 y el curador del demandado el 28 de septiembre de 2022, el término de tres (3) años se

interrumpió de manera civil como lo establece el artículo 94 *ídem*, por cuanto el curador del demandado se notificó del mandamiento dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Para la cuota vencida el 15 de febrero de 2019, la prescripción respecto de ella se consolidaría el 15 de febrero de 2022, pero, se repite, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, el mandamiento de pago se notificó por estado el 9 de febrero de 2022 y el curador del demandado el 28 de septiembre de 2022, el término de tres (3) años se interrumpió de manera civil como lo establece el artículo 94 *ídem*, por cuanto el curador del demandado se notificó del mandamiento dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Hasta aquí, no se configura la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de febrero y el 15 de junio de 2019 junto a sus respectivos intereses remuneratorios.

Nótese que para la cuota vencida el 15 de enero de 2019, el término de tres (3) años se consolidó el 15 de enero de 2022, es decir, antes de que se presentara la demanda, por tanto, aplicando un criterio netamente objetivo la demanda no logró interrumpir el término de prescripción respecto de ese instalamento y por contera, de las cuotas causadas hacía atrás, es decir, hasta el entre el 15 de junio de 2015.

Sin embargo, de todas maneras, es necesario analizar el término de prescripción en este particular caso de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieron alterar en su momento y de manera injustificada el termino conferido al ejecutante para lograr el pago de la obligación (Pandemia COVID-19), para verificar si la situación varía respecto de unas cuantas cuotas vencidas, como se pasa a explicar.

Obsérvese que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la

Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario descontar 14 días de marzo y tres meses (abril, mayo y junio) del año 2020, a los tres años de prescripción.

| Cuota       | 3 años de prescripción | Suspensión de términos | 3 años – suspensión | Tiempo corrido descontado suspensión | Prescripción 3 años |
|-------------|------------------------|------------------------|---------------------|--------------------------------------|---------------------|
| 15 ene 2019 | 15 ene 2022            | 3 meses 14 días        | 30 sep 2021         | 2 años, 9 meses                      | 30 ene 2022         |
| 15 dic 2018 | 15 dic 2021            | 3 meses 14 días        | 30 ago 2021         | 2 años, 8 meses                      | 30 dic 2021         |
| 15 nov 2018 | 15 nov 2021            | 3 meses 14 días        | 30 jul 2021         | 2 años, 7 meses                      | 30 nov 2021         |
| 15 oct 2018 | 15 oct 2021            | 3 meses 14 días        | 30 jun 2021         | 2 años, 6 meses                      | 30 oct 2021         |
| 15 sep 2018 | 15 sep 2021            | 3 meses 14 días        | 30 may 2021         | 2 años, 5 meses                      | 30 sep 2021         |

En ese orden de ideas, se advierte que aún descontado la suspensión de términos por Pandemia COVID-19, a los tres años corridos de prescripción, no se configura el fenómeno de prescripción únicamente frente a la cuota vencida el 15 de enero 2019, pues la demanda se presentó a reparto antes de que se consolidara el término como se advierte en el cuadro anterior.

Finalmente, frente a las cuotas vencidas entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 2019, aún descontado la suspensión de términos por Pandemia COVID-19, a los tres años corridos de prescripción si se configura el fenómeno de prescripción, pues la demanda se presentó a reparto con posterioridad a la fecha en que se consolidó cada término como se advierte del cuadro anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente **PROBADA** la excepción de “**prescripción**”, propuesta por el curador *ad-litem* de la pasiva, respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **OSWALDO MORENO SOTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de enero y el 15 de junio de 2019, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de cada installmento, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

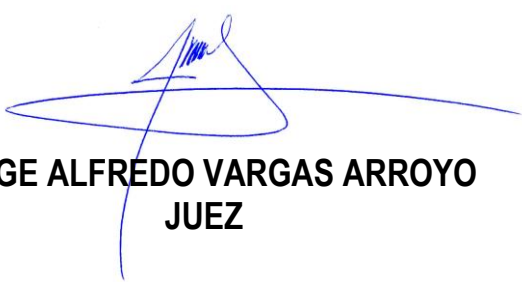
**TERCERO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada en un 50%. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**SEXTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

***JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2022-00017- 00  
**DEMANDANTE:** FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
**DEMANDADO:** SOLEDAD MORENO CONTRERAS Y HAROLD  
CASTILLO MORENO  
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**  
**Recurso de Reposición**

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de cada demandado de forma separada contra el auto de 8 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### II. EL RECURSO

El **primer recurso** destaca porque indica, en resumen, que la notificación efectuada a la demandada SOLEDAD MORENO CONTRERAS, en la dirección física (calle 32b No. 19 – 25) no se ajusta a los lineamientos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando de manera errada el número de radicación del proceso.

Señala que la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, solo se puede efectuar por medios electrónicos.

Indicó que el pagaré adosado como báculo de la acción no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y/o los previstos en los artículos 621 y ss. del Código de Comercio.

Argumenta que la demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**En el segundo recurso**, en resumen, se indica básicamente que el señor HAROLD CASTILLO MORENO no aceptó el pagaré objeto de recaudo coercitivo.

Indicó que el título base de recaudo fue firmado por SOLEDAD MORENO CONTRERAS y JOSÉ AGUSTIN PARGA RIVAS, por ello se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Reiteró que el título base de recaudo no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Alegó la excepción previa denominada PLEITO PENDINTE consagrada en el numeral 8° del artículo 100 *idem*, en razón a que a la fecha existe cursa una demanda de extinción de hipoteca por prescripción de la obligación, la cual se encuentra notificada.

Finalizó diciendo que se presenta una indebida notificación de conformidad con lo previsto en el 8° del artículo 133 *ibídem*.

La parte actora se pronunció respecto de los anteriores recursos, indicando que la señora SOLEDAD MORENO CONTRERAS y el señor HAROLD CASTILLO MORENO constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Fondo Social respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40033985, para respaldar un mutuo hipotecario para adquisición de vivienda, a través de la Escritura Pública No. 290 de 13 de abril de 1999 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá.

Posteriormente, los demandados mediante Escritura Pública No. 1553 de 29 de noviembre de 1999 otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, ampliaron la hipoteca inicial.

Adicionalmente, la señora SOLEDAD MORENO CONTRERAS firmó el pagaré base de recaudo.

Por ende, los títulos ejecutivos si cumplen los requisitos previstos en la ley.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia

analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “....deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente a los documentos presentados por la parte demandante, tenemos los siguientes:

1.- El pagaré No. 1597 fue aceptado por SOLEDAD MORENO CONTRERAS y JOSE AGUSTIN PARGA RIVAS.

2.- Se aportó copia de la Escritura Pública No. 290 otorgada el 13 de abril de 1999 en la Notaría 63 de Bogotá.

3.- Se aportó copia de la Escritura Pública No. 1553 otorgada el 29 de noviembre de 1999.

En este orden de ideas, una vez revisados los documentos base de recaudo, puede observarse que ellos cumplen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

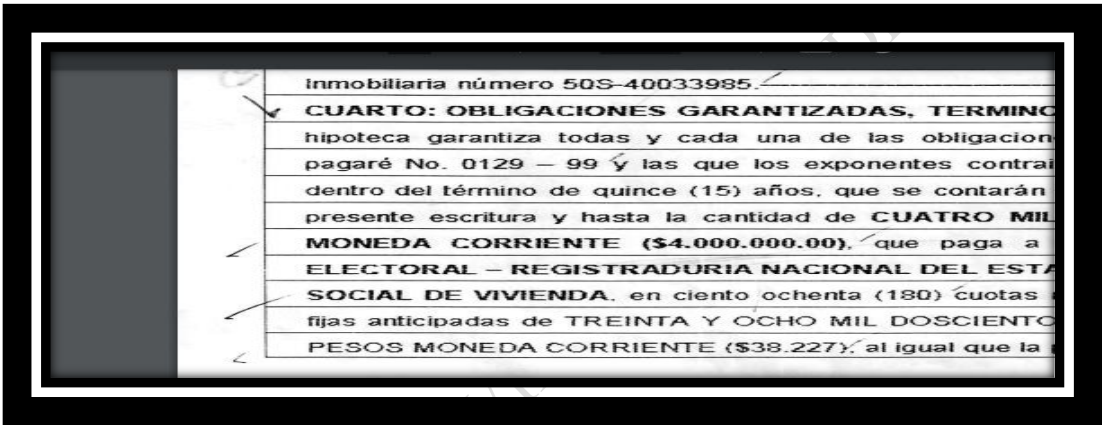
Adicionalmente, el pagaré cumple los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por otra, la Escritura No. 290 y 1553 otorgadas el 13 de abril y 29 de noviembre de 1999, en las Notarías 63 y 64 de Bogotá, no solo cumple los requisitos contemplados en el Decreto 960 de 1970 por el cual se expidió el estatuto de notariado, sino que también contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del Fondo Social de Vivienda demandante a cargo de los demandados a título de mutuo hipotecario, instrumentos públicos que se encuentra debidamente suscritos por los demandados y no fueron tachados de falso.

Escritura Pública No. 290 otorgada el 13 de abril de 1999 en la Notaría 63 de Bogotá.



Escritura Pública No. 1553 otorgada el 29 de noviembre de 1999.



En tal sentido, el artículo 468 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados en hipoteca o prenda, la demanda además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen...A la cual deberá se acompañará título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca”

En conclusión, se cumplen los requisitos legales y procesales para iniciar demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40033985, pues de su revisión se advierte que los propietarios son los mismos demandados.



Así las cosas, se encuentra que las obligaciones contenidas en los títulos aportados son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados.

A tono con lo dicho, tampoco se configura la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del señor **HAROLD CASTILLO MORENO**, puesto que actualmente es el propietario del bien inmueble hipotecado a favor de la parte demandante, situación que lo habilita para ser demandado de conformidad con el artículo 468 del CGP.<sup>1</sup>

Ahora, frente a la excepción de **PLEITO PENDIENTE** tampoco se configura su prosperidad., toda vez, que no se aportó la prueba documental que permita inferir que ciertamente existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago resulta improcedente para discutir temas diferentes a los requisitos formales y sustanciales del título aportado como báculo de la acción.

Con todo, se niega la solicitud de nulidad planteada por los demandados por cuanto estos comparecieron al proceso otorgando poder a sus respectivos apoderados, por ende, la notificación de la pasiva se surtió por conducta concluyente, tal y como prevé el artículo 301 del C.G.P. Además, el acto que considera viciado, surtió sus efectos y permitió el ejercicio de defensa, muestra de ello es el recurso que ahora se resuelve. (Num. 4. Art. 136 CGP)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.  
<sup>2</sup> Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por las razones expuestas, se despachara desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por los demandados contra el mandamiento de pago objeto de censura, y por consiguiente.

Ahora bien, como quiera que el mandamiento de pago contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

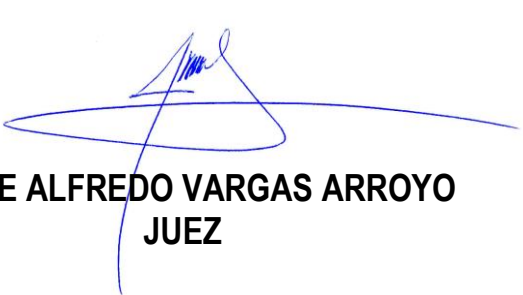
**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería al abogado **JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ**, como apoderado judicial de la demandada **SOLEDAD MORENO CONTRERAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería a la abogada **MARIA FERNANDA CAÑON PINZON**, como apoderada judicial del demandado **HAROLD CASTILLO MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término de traslado para que la parte demandada pague la obligación y/o presente las excepciones de mérito que considere.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006–2021-00694-00

**DEMANDANTE:** SERVICES & CONSULTING S.A.S.

**DEMANDADO:** JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ

**Ejecutivo singular**

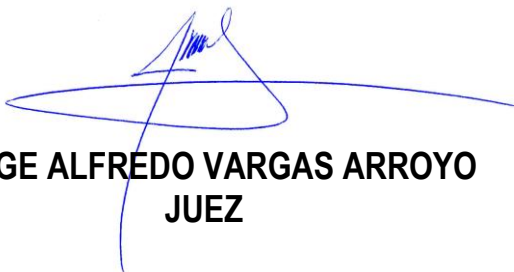
Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por seis meses, tal como se solicitó en el escrito objeto de pronunciamiento.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, por secretaría ingrésese el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00360-00  
DEMANDANTE: HENRY RAMOS CUNCANCHUN y RUBY DERLY RÍOS DE RAMOS  
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Conforme al informe secretarial que antecede, se avizora que no es dable acceder a lo solicitado por la parte demandada en cuanto al levantamiento de la hipoteca, toda vez que este Despacho no tiene competencia para ordenar lo pedido, en tanto, se trata de un acto celebrado por las partes y, por tanto, son ellas las únicas legitimadas para eliminar el gravamen hipotecario. Recuérdese que uno de los principios que ha sido recogido en la jurisprudencia de las Altas Cortes de nuestro país es “*quae sunt quod praeteriit facite*”, según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen. Por lo anterior, en el trámite de un proceso ejecutivo, el Despacho no puede intervenir en un acto propio de las partes como la constitución, modificación y/o eliminación de garantías. Así las cosas, el levantamiento de la garantía hipotecaria se encuentra a cargo de las partes que la constituyeron. Ahora bien, se debe decir que el auto por medio del cual se dispuso la terminación del proceso y se ordenó le desglose de los documentos aportados para la ejecución, no fue recurrido por la parte pasiva, ni se solicitó ninguna corrección, aclaración o adición.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho insiste al señor **HENRY RAMOS CUNCANCHUN** y a **RUBY DERLY RÍOS DE RAMOS** para que, en caso de que se hayan satisfecho la totalidad de las obligaciones que originaron la hipoteca, actúen conforme a los principios de lealtad y buena fe que rigen los negocios privados y procedan de la manera correspondiente para liberar el bien que garantizaba su crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

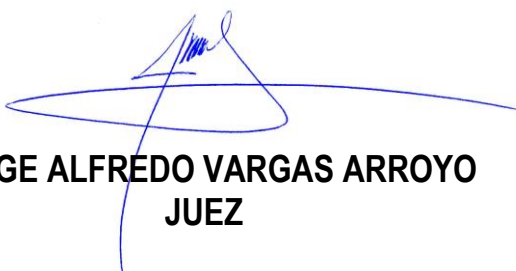
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00117-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE LIBARDO BORJA SUAREZ  
Ejecutivo Singular

El comprobante de pago aportado por la parte demandada agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie al respecto.

Se REQUIERE a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito en los términos y para los fines del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00372-00

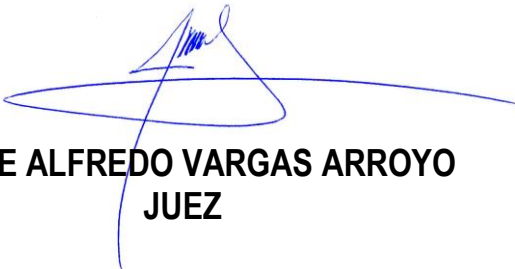
**SOLICITANTE:** ROBERTO REINOSO BUITRAGO

**Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el solicitante consignó a ordenes de este Juzgado las expensas provisionales a favor del Liquidador posesionado, es decir, JOSÉ PAUL BENAVIDES BENAVIDES. Así las cosas, se **REQUIERE** al funcionario para que aporte el certificado de la cuenta bancaria en la que se pueda abonar ese dinero. Una vez se aporte ese documento, por secretaría páguese el título a favor del Liquidador posesionado.

Ahora bien, se requiere al Liquidador para que proceda a dar cumplimiento a los ordinales cuarto y quinto del auto fechado 10 de mayo del 2022. Líbrese telegrama y comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico al funcionario.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00296-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: PABLO ANTONIO HIGUERA y PABLO ENRIQUE  
HIGUERA CARRILLO

Pago directo-Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Se observa que hay una solicitud para extender la suspensión del presente trámite en virtud del acuerdo de pago celebrado entre el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** y sus acreedores el día 21 de noviembre del 2022 ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, dentro del cual se incluyó la acreencia a favor de **FINANZAUTO S.A.**

No obstante, también se dejó a disposición de este Despacho el vehículo objeto de la garantía el día 16 de febrero del 2022, así que, es claro que la permanencia de la captura del vehículo durante el término de duración del acuerdo de pago (60 meses) causaría un posible daño a las partes, ya que el bien estaría todo ese tiempo en el Parqueadero. Así las cosas, es necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que informe si llegó a un acuerdo respecto de la tenencia del bien, es decir, si este debe permanecer con el deudor durante el término de duración del acuerdo, ya que existe una conciliación respecto de la deuda que originó esta solicitud. En todo caso, se insiste al togado para que adopte las decisiones correspondientes a fin de salvaguardar de mejor manera los intereses de los sujetos procesales. Para su pronunciamiento se le concede el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de esta providencia, so pena de incurrir en las sanciones que el Código General del Proceso prevé.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00291-00  
**SOLICITANTE:** ERIKA IVONNE AVILA CORTES  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.**

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** como apoderado de la **deudora**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**TENER** como liquidador del presente asunto a la auxiliar de la justicia **NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO**.

En consecuencia, se requiere a la citada auxiliar para que cumpla lo ordenado en el auto de **4 de abril de 2022**.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que pague los honorarios provisionales asignados, conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 4 de abril de 2022.

Una vez se decida sobre la adjudicación de activos, se resolverá la solicitud elevada por la parte demandante sobre los honorarios asignados al liquidador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00759-00  
**DEMANDANTE:** GRACIELA BAUTISTA BARÓN  
**DEMANDADO:** JAVIER EDUARDO USAQUÉN  
**Ejecutivo Singular.**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

**NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que la misma no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago, pues, nótese que más allá que se tuvo en cuenta un abono por valor de \$18'380.000, oo M/CTE., también se liquidaron intereses de mora como si fuera una sola obligación por valor de **\$81'620.000, oo M/CTE.**, cuando en realidad se trata de varias obligaciones con fechas de vencimiento distintas. (art. 446 C.G.P.) Por ende, deberá presentar nuevamente la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago liquidando intereses de mora de manera individual para cada letra de cambio, a partir de la fecha de vencimiento en que cada obligación se hizo exigible.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

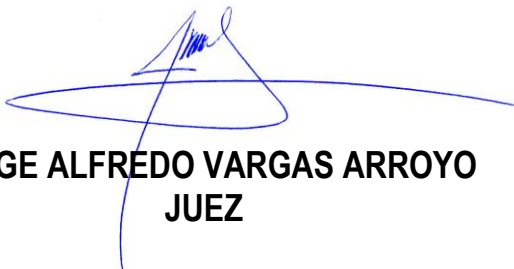
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-01034-00  
**SOLICITANTE:** ALEXANDER RONCANCIO CALDERÓN  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Como quiera que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de los escritos recibidos por parte de los acreedores del deudor insolvente, por el término de cinco (5) días.

Asimismo, se **CORRE TRASLADO** de la actualización del inventario aportado por la LIQUIDADORA posesionada, por el término de diez (10) días y para los fines del artículo 567 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido, el término anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital         | CapitalALiquidar |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|-----------------|------------------|
| 08/07/2017         | 31/07/2017         | 24     | 32,97      | 32,97       | 32,97       | 0,000780999     | \$ 1.735.797,00 | \$ 1.735.797,00  |
| 01/08/2017         | 31/08/2017         | 31     | 32,97      | 32,97       | 32,97       | 0,000780999     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/09/2017         | 30/09/2017         | 30     | 32,97      | 32,97       | 32,97       | 0,000780999     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/10/2017         | 31/10/2017         | 31     | 31,725     | 31,725      | 31,725      | 0,000755206     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/11/2017         | 30/11/2017         | 30     | 31,44      | 31,44       | 31,44       | 0,000749268     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/12/2017         | 31/12/2017         | 31     | 31,155     | 31,155      | 31,155      | 0,000743316     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/01/2018         | 31/01/2018         | 31     | 31,035     | 31,035      | 31,035      | 0,000740807     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/02/2018         | 28/02/2018         | 28     | 31,515     | 31,515      | 31,515      | 0,000750832     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/03/2018         | 31/03/2018         | 31     | 31,02      | 31,02       | 31,02       | 0,000740493     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/04/2018         | 30/04/2018         | 30     | 30,72      | 30,72       | 30,72       | 0,000734208     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/05/2018         | 31/05/2018         | 31     | 30,66      | 30,66       | 30,66       | 0,000732949     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/06/2018         | 30/06/2018         | 30     | 30,42      | 30,42       | 30,42       | 0,000727908     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/07/2018         | 31/07/2018         | 31     | 30,045     | 30,045      | 30,045      | 0,000720013     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/08/2018         | 31/08/2018         | 31     | 29,91      | 29,91       | 29,91       | 0,000717166     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/09/2018         | 30/09/2018         | 30     | 29,715     | 29,715      | 29,715      | 0,000713047     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/10/2018         | 31/10/2018         | 31     | 29,445     | 29,445      | 29,445      | 0,000707335     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/11/2018         | 30/11/2018         | 30     | 29,235     | 29,235      | 29,235      | 0,000702883     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/12/2018         | 31/12/2018         | 31     | 29,1       | 29,1        | 29,1        | 0,000700018     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/01/2019         | 31/01/2019         | 31     | 28,74      | 28,74       | 28,74       | 0,000692362     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/02/2019         | 28/02/2019         | 28     | 29,55      | 29,55       | 29,55       | 0,000709558     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/03/2019         | 31/03/2019         | 31     | 29,055     | 29,055      | 29,055      | 0,000699062     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/04/2019         | 30/04/2019         | 30     | 28,98      | 28,98       | 28,98       | 0,000697468     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/05/2019         | 31/05/2019         | 31     | 29,01      | 29,01       | 29,01       | 0,000698106     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/06/2019         | 30/06/2019         | 30     | 28,95      | 28,95       | 28,95       | 0,00069683      | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/07/2019         | 31/07/2019         | 31     | 28,92      | 28,92       | 28,92       | 0,000696193     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/08/2019         | 31/08/2019         | 31     | 28,98      | 28,98       | 28,98       | 0,000697468     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/09/2019         | 30/09/2019         | 30     | 28,98      | 28,98       | 28,98       | 0,000697468     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/10/2019         | 31/10/2019         | 31     | 28,65      | 28,65       | 28,65       | 0,000690445     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/11/2019         | 30/11/2019         | 30     | 28,545     | 28,545      | 28,545      | 0,000688206     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/12/2019         | 31/12/2019         | 31     | 28,365     | 28,365      | 28,365      | 0,000684364     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/01/2020         | 31/01/2020         | 31     | 28,155     | 28,155      | 28,155      | 0,000679876     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/02/2020         | 29/02/2020         | 29     | 28,59      | 28,59       | 28,59       | 0,000689166     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/03/2020         | 31/03/2020         | 31     | 28,425     | 28,425      | 28,425      | 0,000685646     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/04/2020         | 30/04/2020         | 30     | 28,035     | 28,035      | 28,035      | 0,000677307     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/05/2020         | 31/05/2020         | 31     | 27,285     | 27,285      | 27,285      | 0,000661201     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/06/2020         | 30/06/2020         | 30     | 27,18      | 27,18       | 27,18       | 0,000658938     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/07/2020         | 31/07/2020         | 31     | 27,18      | 27,18       | 27,18       | 0,000658938     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/08/2020         | 31/08/2020         | 31     | 27,435     | 27,435      | 27,435      | 0,00066443      | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |
| 01/09/2020         | 30/09/2020         | 30     | 27,525     | 27,525      | 27,525      | 0,000666365     | \$ 0,00         | \$ 1.735.797,00  |

|            |            |    |        |        |        |             |         |                 |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------------|---------|-----------------|
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,000657968 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76  | 26,76  | 26,76  | 0,00064987  | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19  | 26,19  | 26,19  | 0,000637514 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98  | 25,98  | 25,98  | 0,000632948 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31  | 26,31  | 26,31  | 0,00064012  | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | 26,115 | 0,000635884 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,000632622 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83  | 25,83  | 25,83  | 0,000629682 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77  | 25,77  | 25,77  | 0,000628374 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86  | 25,86  | 25,86  | 0,000630336 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62  | 25,62  | 25,62  | 0,000625103 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19  | 26,19  | 26,19  | 0,000637514 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49  | 26,49  | 26,49  | 0,000644024 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45  | 27,45  | 27,45  | 0,000664752 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |
| 01/06/2022 | 02/06/2022 | 2  | 30,6   | 30,6   | 30,6   | 0,00073169  | \$ 0,00 | \$ 1.735.797,00 |

| Asunto                 | Valor           |
|------------------------|-----------------|
| Capital                | \$ 1.735.797,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00         |
| Total Capital          | \$ 1.735.797,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00         |
| Total Interés Mora     | \$ 2.136.817,94 |
| Total a Pagar          | \$ 3.872.614,94 |
| - Abonos               | \$ 0,00         |
| Neto a Pagar           | \$ 3.872.614,94 |

**Observaciones:**

| IntPlazoPeríodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeríodo | SaldoIntMora    | Abonos  | SubTotal        |
|-----------------|---------------|--------------------|-----------------|---------|-----------------|
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 32.535,73       | \$ 32.535,73    | \$ 0,00 | \$ 1.768.332,73 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 42.025,32       | \$ 74.561,06    | \$ 0,00 | \$ 1.810.358,06 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 40.669,67       | \$ 115.230,73   | \$ 0,00 | \$ 1.851.027,73 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 40.637,42       | \$ 155.868,15   | \$ 0,00 | \$ 1.891.665,15 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 39.017,30       | \$ 194.885,45   | \$ 0,00 | \$ 1.930.682,45 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 39.997,63       | \$ 234.883,08   | \$ 0,00 | \$ 1.970.680,08 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 39.862,58       | \$ 274.745,66   | \$ 0,00 | \$ 2.010.542,66 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.492,16       | \$ 311.237,82   | \$ 0,00 | \$ 2.047.034,82 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 39.845,69       | \$ 351.083,51   | \$ 0,00 | \$ 2.086.880,51 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 38.233,06       | \$ 389.316,57   | \$ 0,00 | \$ 2.125.113,57 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 39.439,76       | \$ 428.756,33   | \$ 0,00 | \$ 2.164.553,33 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.905,02       | \$ 466.661,36   | \$ 0,00 | \$ 2.202.458,36 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 38.743,72       | \$ 505.405,07   | \$ 0,00 | \$ 2.241.202,07 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 38.590,48       | \$ 543.995,56   | \$ 0,00 | \$ 2.279.792,56 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.131,17       | \$ 581.126,72   | \$ 0,00 | \$ 2.316.923,72 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 38.061,47       | \$ 619.188,20   | \$ 0,00 | \$ 2.354.985,20 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.601,88       | \$ 655.790,07   | \$ 0,00 | \$ 2.391.587,07 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.667,75       | \$ 693.457,83   | \$ 0,00 | \$ 2.429.254,83 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.255,80       | \$ 730.713,62   | \$ 0,00 | \$ 2.466.510,62 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 34.486,15       | \$ 765.199,77   | \$ 0,00 | \$ 2.500.996,77 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.616,32       | \$ 802.816,09   | \$ 0,00 | \$ 2.538.613,09 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.319,90       | \$ 839.135,99   | \$ 0,00 | \$ 2.574.932,99 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.564,87       | \$ 876.700,86   | \$ 0,00 | \$ 2.612.497,86 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.286,69       | \$ 912.987,55   | \$ 0,00 | \$ 2.648.784,55 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.461,92       | \$ 950.449,47   | \$ 0,00 | \$ 2.686.246,47 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.530,56       | \$ 987.980,03   | \$ 0,00 | \$ 2.723.777,03 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.319,90       | \$ 1.024.299,93 | \$ 0,00 | \$ 2.760.096,93 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 37.152,63       | \$ 1.061.452,55 | \$ 0,00 | \$ 2.797.249,55 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 35.837,59       | \$ 1.097.290,14 | \$ 0,00 | \$ 2.833.087,14 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.825,45       | \$ 1.134.115,59 | \$ 0,00 | \$ 2.869.912,59 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.583,91       | \$ 1.170.699,50 | \$ 0,00 | \$ 2.906.496,50 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 34.691,30       | \$ 1.205.390,80 | \$ 0,00 | \$ 2.941.187,80 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 36.894,39       | \$ 1.242.285,19 | \$ 0,00 | \$ 2.978.082,19 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 35.270,04       | \$ 1.277.555,23 | \$ 0,00 | \$ 3.013.352,23 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 35.579,01       | \$ 1.313.134,24 | \$ 0,00 | \$ 3.048.931,24 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 34.313,49       | \$ 1.347.447,73 | \$ 0,00 | \$ 3.083.244,73 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 35.457,27       | \$ 1.382.905,00 | \$ 0,00 | \$ 3.118.702,00 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 35.752,76       | \$ 1.418.657,75 | \$ 0,00 | \$ 3.154.454,75 |
| \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 34.700,23       | \$ 1.453.357,99 | \$ 0,00 | \$ 3.189.154,99 |

|         |         |              |                 |         |                 |
|---------|---------|--------------|-----------------|---------|-----------------|
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 35.405,06 | \$ 1.488.763,05 | \$ 0,00 | \$ 3.224.560,05 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 33.841,25 | \$ 1.522.604,30 | \$ 0,00 | \$ 3.258.401,30 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 34.304,45 | \$ 1.556.908,75 | \$ 0,00 | \$ 3.292.705,75 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 34.058,75 | \$ 1.590.967,50 | \$ 0,00 | \$ 3.326.764,50 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 31.111,31 | \$ 1.622.078,81 | \$ 0,00 | \$ 3.357.875,81 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 34.216,75 | \$ 1.656.295,56 | \$ 0,00 | \$ 3.392.092,56 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 32.943,08 | \$ 1.689.238,64 | \$ 0,00 | \$ 3.425.035,64 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 33.883,00 | \$ 1.723.121,65 | \$ 0,00 | \$ 3.458.918,65 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 32.772,99 | \$ 1.755.894,63 | \$ 0,00 | \$ 3.491.691,63 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 33.812,65 | \$ 1.789.707,28 | \$ 0,00 | \$ 3.525.504,28 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 33.918,17 | \$ 1.823.625,45 | \$ 0,00 | \$ 3.559.422,45 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 32.738,94 | \$ 1.856.364,39 | \$ 0,00 | \$ 3.592.161,39 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 33.636,61 | \$ 1.890.001,00 | \$ 0,00 | \$ 3.625.798,00 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 32.875,07 | \$ 1.922.876,07 | \$ 0,00 | \$ 3.658.673,07 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 34.304,45 | \$ 1.957.180,52 | \$ 0,00 | \$ 3.692.977,52 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 34.654,74 | \$ 1.991.835,25 | \$ 0,00 | \$ 3.727.632,25 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 32.308,50 | \$ 2.024.143,75 | \$ 0,00 | \$ 3.759.940,75 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 36.064,99 | \$ 2.060.208,74 | \$ 0,00 | \$ 3.796.005,74 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 35.870,90 | \$ 2.096.079,64 | \$ 0,00 | \$ 3.831.876,64 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 38.198,17 | \$ 2.134.277,81 | \$ 0,00 | \$ 3.870.074,81 |
| \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 2.540,13  | \$ 2.136.817,94 | \$ 0,00 | \$ 3.872.614,94 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-01063-00  
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ  
MARIA ALEYDA GARNICA  
DEMANDADO: RITO HERNAN CARDOZO GUTIERREZ  
LENKA CARDOZO FARFÁN Y OTROS  
Ejecutivo Singular.

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, se **IMPRUEBA**.

|                                                                       |                 |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Capital                                                               | \$1'735.797, 00 |
| Intereses a partir del 8 de julio de 2017 hasta el 2 de junio de 2022 | \$2'136.817. 94 |
| Total                                                                 | \$3'872.614. 94 |
| - TITULO JUDICIAL                                                     | \$2'335.000, 00 |
| Saldo a partir del 2 de junio de 2022                                 | \$1'537.614. 94 |

A tono con lo descrito en el cuadro anterior y comoquiera que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en la sentencia proferida en este asunto, en su lugar, se **ELABORA**<sup>1</sup> la misma por parte del despacho a través del aplicativo puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de actuación procesal **Liquidador Net** y se **APRUEBA** en la suma de **\$3'872.614.94 M/CTE.** (art. 446 C.G.P.)

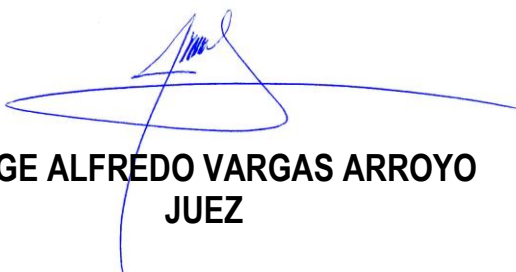
**2.- ENTREGUESE** a la parte demandante el título consignado en cumplimiento de la sentencia por valor de **\$2'335.000, 00 M/CTE.**

<sup>1</sup> Liquidación de crédito elaborada por el despacho a corte 22 de junio de 2022. Archivo 39 Carpeta 1)

3.- Se **ORDENA** a la pasiva que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, proceda a pagar el saldo más las costas procesales, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

4.- **ELABORESE** la liquidación de costas ordenada en providencia de 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

***JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

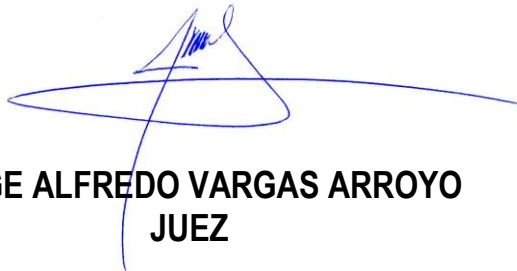
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00923 - 00  
DEMANDANTE: MARIA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS y  
DETERMINADOS DE CARLOS JULIO CHAPARRO  
CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

**Verbal – Declaración de Pertenencia -**

Descorrido en silencio el traslado de la contestación de la demanda efectuada por el apoderado del pasiva, sería del caso fijar fecha y hora para realizar inspección judicial al predio objeto de pertenencia, sin embargo, no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40036504, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00214-00

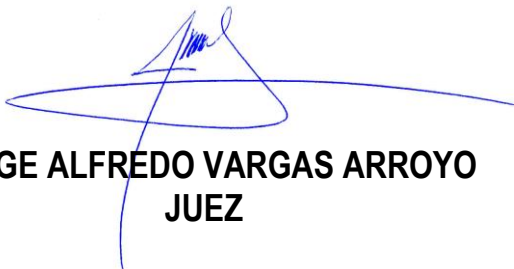
SOLICITANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN

Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en la que da a conocer que existe una acreencia en su favor por valor de \$2.600 M/CTE. Dicha información se pone en conocimiento del solicitante.

En todo caso, en vista de lo manifestado por **COLPENSIONES** se le da a conocer que el correo electrónico del deudor insolvente es [orlandinsandy@hotmail.com](mailto:orlandinsandy@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00421-00  
**CAUSANTE:** WALDINA MESA DE CASTIBLANCO  
**Sucesión Intestada.**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el juicio liquidatorio, contra el auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se designó en el cargo en mención.

### II. EL RECURSO

Básicamente lo que indica el censor es que por tratarse de un asunto liquidatorio, la normatividad no contempla la designación del curador para las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite.

Además, en el proceso se surtió el emplazamiento contemplado en el artículo 490 del Código General del Proceso, y no comparecieron personas distintas a las ya vinculadas al trámite, por tanto, se considera innecesaria la designación efectuada.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se revoca la providencia cuestionada, en razón, a que efectivamente dentro de todo juicio de sucesión únicamente es procedente nombrar curador en los eventos en que el asignatario del causante no comparezca al proceso por sí mismo en los términos del artículo 1289 del Código Civil, para hacer su valer su derecho de herencia y aparezca probada la calidad de asignatario con vocación hereditaria del causante o simplemente porque se ignora su paradero para recibir notificaciones personales.

**Al respecto, el artículo 492 del Código General del Proceso prevé el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente y dicta lo siguiente:**

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Es sabido que el emplazamiento en el ámbito judicial, es el acto por el cual se cita a una persona indicándole un plazo para que comparezca en el marco de un juicio y ejerza su defensa o realice otra acción, en este caso, para que acepte o repudie la herencia.

Adicionalmente, el emplazamiento de las personas indeterminadas lo que se busca es la comparecencia de aquellas que gocen de vocación hereditaria dentro del juicio de sucesión, por ende, nombrar curador respecto de las mismas resulta insustancial, máxime cuando el nombramiento va encaminado a representar a las personas conocidas que resultaron ausentes en el juicio.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 6 de diciembre de 2022.

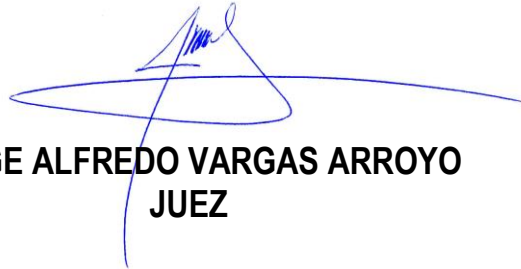
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el auto de 6 de diciembre de 2022.

En firme esta providencia regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

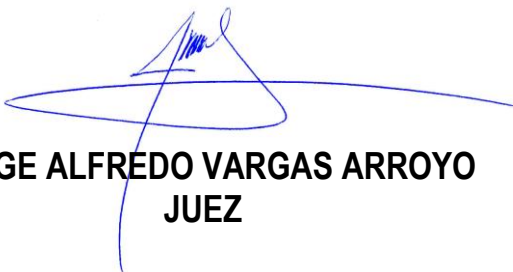
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00690-00  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIEGO ROBERTO MARTÍNEZ ZARATE  
**Ejecutivo**

Se pone de presente que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ya se resolvió con anterioridad, incluso al desatar un recurso de reposición, por lo que la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en esas providencias. Sin embargo, el Despacho avizora que no concurre ninguna causal de levantamiento del embargo, de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso y la parte demandada tampoco ha llegado a un acuerdo con el acreedor para que aquel proceda al levantamiento del gravamen, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante lo invitó a ponerse en contacto con la sociedad demandante para lograr tal fin (archivo No. del expediente digital).

Finalmente, se observa que el proceso está suspendido por acuerdo de las partes, así que, manténgase el expediente en secretaría hasta tanto finalice el término de suspensión (12 meses) o cuando las partes decidan levantar dicha suspensión, ya sea por mutuo acuerdo o por decisión del acreedor, tal como se dijo en el acta de conciliación que milita en el expediente. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00178-00

DEMANDANTE: ARIEL JOSE LOZANO LOZANO

DEMANDADOS: PAOLA CATALINA PINEDA MEDINA Y OTROS

Verbal

Conforme a la solicitud realizada por la parte pasiva, se **NIEGA** la designación de un Curador Ad Litem, por cuanto la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados y están vinculados al proceso conforme a la ley. Téngase en cuenta que la representación por Curador Ad-Litem está permitida en el Código General del Proceso para situaciones especiales, como la imposibilidad de notificar a la parte pasiva del proceso, circunstancia ajena a lo que ocurre en el sub lite. Sin embargo, si lo que pretende la parte pasiva es acogerse a la figura del amparo de pobreza, deberá presentar la solicitud cumplimiento con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 151 del Código General del Proceso. Para que efectúe esa manifestación se le otorga el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, en aras de respetar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, es menester **SUSPENDER** la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el próximo jueves 16 de marzo del 2023 a las 09:00 am. La misma se realizará, sin que haya otro aplazamiento, el día 29 de marzo de 2023 a las 02:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

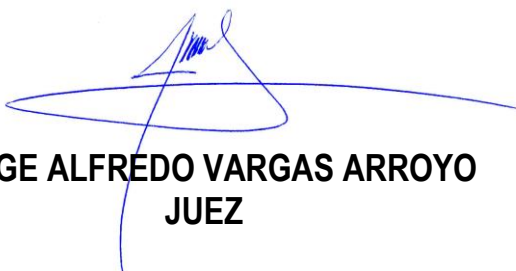
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00287-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHAN BERNEY CARO DIAZ  
Ejecutivo Singular

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la abogada ANA MILENA ZAMBRANO TORO, proceda a acreditar en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, que actualmente actúa en mínimo cinco (5) procesos como defensor de oficio, toda vez, que, la documental aportada no demuestra que los procesos allí señalados se encuentren vigentes a la fecha como lo exige el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de reiterar la compulsas de copias ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00761-00  
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.  
Ejecutivo Singular.

El informe de títulos judiciales rendido dentro del presente asunto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. (Archivo 059. Carpeta 1.).

|                                                                                        |                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL FACTURA FV-182                                                                 | \$48'000.000, 00 |
| Intereses de mora liquidados desde el 15 de julio de 2021 hasta el 27 de abril de 2022 | \$8'885.675.60   |
| Total liquidación                                                                      | \$56'885.675,60  |
| Abono efectuado el 27 de abril de 2022                                                 | \$57'335.078, 00 |
| Saldo a favor de la parte demandada                                                    | \$449.402.40     |
| - Costas aprobadas 50%                                                                 | \$2'572.600, 00  |
| Saldo a favor de la parte demandante por concepto de                                   | \$2'123.197.60   |

|                  |  |
|------------------|--|
| costas aprobadas |  |
|------------------|--|

A tono con lo descrito en el cuadro anterior y comoquiera que las liquidaciones presentadas por ambos extremos no se encuentran ajustadas a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto, por ende, se **ELABORA** la liquidación de crédito y se **APRUEBA** en la suma de **\$56'885.675,60 M/CTE.**, hasta el 27 de abril de 2022, fecha en que se realizó abono por valor de **\$57'335.078, oo M/CTE.** (liquidación de crédito elaborada por el despacho a corte 27 de abril de 2022. Archivo 060 Carpeta 1)

En este orden de ideas, queda un saldo pendiente de pago a favor de la parte demandante por valor de **\$449.402.40**, pero como no se verificó el pago de las agencias, por tanto, descontando el valor de las costas aprobadas por valor de **\$2'572.600**, oo M/CTE., queda un saldo a favor de la parte demandante pendiente de pago por valor de **\$2'123.197.60 M/CTE**, el cual deberá ser pagado por la pasiva dentro de los diez (10) siguientes a la fecha en que se notifique esta providencia por estado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

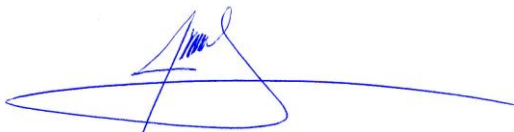
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00879-00  
**DEMANDANTE:** EUGENIA BERRÍO CHIQUILLO  
**DEMANDADO:** ANA CECILIA CABEZAS RUIZ  
**Verbal – Acción de Dominio**

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 23 de enero de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 10 de mayo de 2022.

En firme este auto vuelva el proceso al despacho para seguir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00408-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO ROZO DÍAZ-PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADOS:** GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., MARÍA CRISTINA  
ROZO y GERMÁN ANDRÉS GÓNGORA  
**Verbal-Reivindicatorio**

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no presentó una justificación por la inasistencia a la de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es del caso imponer las sanciones procesales y pecuniarias que prevé la norma. Así las cosas, el Despacho,

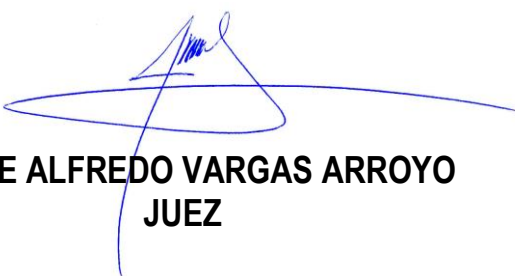
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESUMIR** como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se funda la demanda, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: IMPONER MULTA** al representante legal de la sociedad **GESTIÓN Y TALENTO S.A.S.** identificada con NIT 900.043.665-7, a la señora **MARÍA CRISTINA ROZO PACHÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.877 y a la abogada **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SUSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.086, equivalente a **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a cargo de cada uno de ellos, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

***JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***

La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2020-00408-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO ROZO DÍAZ-PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., MARÍA CRISTINA  
ROZO y GERMÁN ANDRÉS GÓNGORA

**Verbal-Reivindicatorio**

Siendo procedente continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 18 DE ABRIL de 2023, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 Y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 11 del 15 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria